



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 72/2024
PROCESO PENAL: 244/2003
PROCEDENCIA: JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO
DISTRITO JUDICIAL CON RESIDENCIA
EN CIUDAD ALTAMIRA, TAMAULIPAS.
ACUSADO: *****

---- **NÚMERO: (2). DOS.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, tomada en la sesión del día **dieciséis de enero de dos mil veinticinco.** -----

---- **VISTO** para resolver Toca Penal número **72/2024**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el sentenciado, Defensor Particular y el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia condenatoria de fecha **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, dictada dentro del proceso penal número 244/2003, que por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO Y VIOLACIÓN**, que se le iniciara a ***** , ante el Juzgado de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO:** -----

---- **PRIMERO:-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice: -----

----- PRIMERO.- El Agente del Ministerio Público probó su acción.-----

----- SEGUNDO.- Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** en

*virtud de haberse acreditado su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, al haberse cometido con PREMEDITACIÓN, VENTAJA, ALEVOSÍA y TRAICIÓN, previsto y sancionado por los artículos 329, 336, 337, 341, 342 fracciones I y IV, 344 y 345 del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos; y VIOLACIÓN, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos, cometidos en agravio de la persona con identidad reservada identifica como *****.-----*

*----- TERCERO.- Por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y VIOLACIÓN, se impone al sentenciado ***** *****, sanción corporal de CUARENTA Y NUEVE (49) AÑOS DE PRISIÓN; sanción corporal impuesta al sentenciado, que de acuerdo al contenido del artículo 109 del Código Penal del Estado, resulta INCONMUTABLE, la cual deberán compurgar en el lugar que para tal efecto designe el H. Ejecutivo del Estado, la cual empezará a contar desde el día 22 DE JULIO DEL 2003, fecha en la que fue privado de su libertad dentro de la presente causa penal; por lo que con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución al C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria, Tamaulipas, para los efectos legales a que haya lugar, comunicándole que el ahora sentenciado deberá seguir privado de su libertad en las instalaciones del centro penitenciario a su cargo.-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- CUARTO.- Por cuanto hace al delito de HOMICIDIO CALIFICADO, Ha lugar a condenar al sentenciado *****, a la reparación del daño, de conformidad con el artículo 91 inciso d) y 47 Quinquies fracción II de nuestro Código Penal en vigor, a favor de la persona que acredite ser el legítimo beneficiario de la occisa de identidad reservada identificada como *****, el cual se fija en la cantidad total de \$104,796.12 (CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 12/100 M.N.), la cual se desglosa de la siguiente manera: 1.- Por concepto de INDEMNIZACIÓN, la cantidad de 2047 días de Salario Mínimo vigente el día en que sucedieron los hechos en la capital del Estado, a razón de \$40.30 (CUARENTA PESOS 30/100 M.N.), resultando la cantidad de \$82,494.10 (OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N.).- 2.- Por concepto de GASTOS FUNERARIOS, la cantidad de 120 (CIENTO VEINTE) DÍAS DEL MISMO SALARIO vigente el día en que sucedieron los hechos en la capital del Estado, a razón de \$40.30 (CUARENTA PESOS 30/100 M.N.), resultando la cantidad de \$4,836.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).- y 3. Por concepto de DAÑO MORAL, se condena al pago del 20% (VEINTE POR CIENTO), que deriva del total de las cantidades condenadas, resultando la cantidad de \$17,466.02 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 02/100 M.N.).-----

----- En cuanto hace al delito de VIOLACIÓN, atento a lo que establece el artículo 89 del Código Penal del Estado, en el sentido de que toda persona

responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo, que en este delito lo sería el pago de la acción reparadora de daño, como lo es el TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO, en términos del numeral 279 bis, del mismo ordenamiento legal; sin embargo, atendiendo a que el pasivo fue privado de la vida, se dejan a salvo los derechos de los legítimos beneficiarios del pasivo para que en ejecución de sentencia aporten pruebas a las instancias respectivas a fin de cuantificarlo. -----

----- QUINTO.- En los términos del apartado 51 de la Ley Adjetiva Penal aplicable en el Estado, amonéstese al sentenciado ***** a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente por considerársele reincidente.-----

----- SEXTO.- Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, se suspenden al sentenciado ***** temporalmente los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, misma que iniciara al momento de que la presente sentencia quede firme, y que tendrá como duración la pena a compurgar.-----

----- SÉPTIMO.- Hágasele saber a las partes del improrrogable término de CINCO (05) DÍAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

----- OCTAVO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- NOVENO.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE...-----

----- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el Defensor Particular, Agente del Ministerio Público y **sentenciado**, interpusieron el recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos mediante auto de **dos, tres y diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, respectivamente**, habiendo sido remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado el original de la causa para la substanciación de la alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del presidente, se radicó el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**. El **veintiocho** siguiente, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del Defensor Público y del Agente del Ministerio público, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado, previo sorteo, para formular el proyecto correspondiente a la magistrada Gloria Elena Garza Jiménez; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

---- **PRIMERO:- Competencia:** Esta Sala Colegiada en

Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.----

--- **SEGUNDO:** Ahora bien, de manera previa cabe destacar que en el presente asunto, se evidencia que se instruyó por un delito en donde como víctima directa del mismo es un menor de edad, por tal motivo esta Sala se encuentra obligada a tomar medidas de protección en su favor, entre ellas, el de guardar su identidad en la medida de lo posible.---

---- Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3° se refiere al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicarlo en todas las medidas concernientes a niñas y niños, y en ese mismo sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4° que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...”*.- Y tomando en consideración que en esta causa está involucrado un menor de edad; atento a lo que señala el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, en su capítulo III, arábigo 6, relativo a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

privacidad, en lo subsecuente, al hacer referencia al menor ofendido se les denominara *****.

---- **TERCERO: Antecedentes:** Los hechos materia del proceso, de manera concreta se hicieron consistir que el día veinte de julio del dos mil tres, siendo aproximadamente las 03:35 horas, en el predio denominado “*****”, ubicado en una franja de la playa Miramar, a la altura del kilómetro 3+740m del corredor urbano ***** , el sujeto activo le impuso la cópula al pasivo, vía anal, así como también, golpeó al pasivo con sus puños, lo pateo y lo mordió, en repetidas ocasiones, posteriormente lo trasladaron a las instalaciones del instituto Mexicano del Seguro Social, donde llegó sin vida.

----- **CUARTO:** Para mejor comprensión del asunto que nos ocupa cabe precisar que la presente apelación comprende la inconformidad planteada por el **sentenciado, el defensor público y el Ministerio Público**, éste último en el tema de la individualización de la pena al estimar que el sentenciado revela un grado mayor de culpabilidad.

----- El defensor, en diligencia de audiencia de vista de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, vía agravios solicita la suplencia a favor de su representado, así mismo, ratifica el pliego de agravios recibido el veintiséis de junio del presente año, en el cual señala lo siguiente:-----

“...PRIMER AGRAVIO. Pido en favor de mi defenso se haga valer por esa sala, la suplencia de la queja en favor del sentenciado y que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar que el dictado de la misma, se encuentra apegada a derecho, pues criterio del suscrito NO HA QUEDADO SATISFECHOS tanto los elementos del cuerpo del ilícito como EL NEXO CUASAL de una responsabilidad penal, esto por QUE NO FUERON VALORADOS adecuadamente el material probatorio de acuerdo con los principio reguladores de la apreciación de las pruebas, conforme a las facultades que le son devueltas a este Tribunal de Apelación, dicte mejor sentencia conforma a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento, apoyando lo dicho con los siguientes criterios de la Corte, cuyos número de registro son:

APELACIÓN. EL TRIBUNAL DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO...

APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR...

En efecto obra en autos dos apelaciones la primera de ellas toca 168/2014 y la segunda de las mencionadas 118/2020 antes mencionadas, pero al realizar un análisis sobre los motivos y presupuestos procesales de la REPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO, se advierte VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE IMEDIACIÓN PROCESAL, quien al dictado de la sentencia en el transcurso de este proceso lleva más de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

20 años, han sido distintos juzgadores, y personal del juzgado de origen, incluyendo peritos en materia que han sido sustituidos por otro, que no les consta los hechos porque no presenciaron el desahogo de todas y cada una de las pruebas en las que el juez que funda su veredicto, esto implica una violación al derecho humano a ser oído en juicio porque los dictámenes fueron ratificados sin embargo no se dio la oportunidad a la defensa a que pudiera impugnar dichos dictámenes, tampoco citó para poder interrogar a los peritos en relación al dictamen, situaciones implican una violación al derecho A SER OÍDO, juicio tanto en el ámbito formal como material "hay violación al artículo 8.2 de la convención americana sobre derechos humanos" eventos que pido sea valorado para salvaguardar el principio de inmediación procesar, dictámenes no fueron perfeccionadas declaraciones y ampliación de declaraciones fuera de orden, NO ACREDITAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE MI DEFENDIDO, se pide a través de este medio la defensa analice el nexo causal del material probatorio y se advierta de oficio la serie de irregularidades AL DEBIDO PROCESO EN FAVOR DE MI DEFENDIDO.- así mismo la evidente violación hacer juzgado en un plazo razonable porque a la fecha han transcurrido insisto 22 años sin que se haya dictado una sentencia en grado de apelación en donde se analice el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y la individualización de la sanción o de la pena, por qué resulta excesivo la condena a la fecha del día de hoy impuesta a mi defendido, por lo que desde este momento pido se analice hoy el quantum de la pena.

Es importante puntualizar qué durante el desahogo del material probado desde hace más de 22 años existen múltiples violaciones al debido proceso, derivando la violación fundamental al principio de presunción de inocencia en su sentido de estándar probatorio, por qué se ha concedido una ventaja indebida al órgano persecutor de delitos, hoy incluso supliendo la serie de deficiencias en su favor, deficiencias que a la fecha después de haber transcurrido 22 años no han sido colmadas ni perfeccionadas para sostener una sentencia condenatoria en el grado de temeridad imputado a mi defendido, ello implica una violación fundamental como ya se dijo hasta el principio de presunción de inocencia pues se otorga un peso preponderante e injustificado a sus pruebas y su teoría del caso, con ellos siempre ha estado en desventaja el REO a sentenciado, para demostrar cómo fue su intención su inocencia. Así mismo, es importante resaltar que es una violación fundamental porque afecta todos los principios más básicos de un sistema acusatorio, es decir no ha sido analizado el principio de mayor beneficio por favor del reo así las cosas pido se advierta las siguientes tesis jurisprudenciales que son aplicables al presente caso en favor de mi defendido.

*Del análisis del material probatorio existente en la causa penal, se concluye que está soportando hoy una declaración de la C. ******, de 20 de julio de 2003, además en diversas declaraciones de testigos que no les constan los hechos de nombre ******, además de las declaraciones de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

***** , en él dictado de la sentencia, hoy no se analizan las circunstancias peculiares de los hechos que son materia de la sentencia, para efecto de poder determinar qué no se colman los elementos del homicidio calificado, porque, se sustentan en dichos de personas que no les constan los hecho, además que no están corroborados con otro medios de prueba, así mismo no se valore el hecho de que el mismo sentenciado llevó al hospital al menos occiso, y que estuvo al pendiente del menor, además el fallecimiento se derivó a las secuelas de las lesiones generadas descritas a los hechos, En ese sentido solicito se analice a conciencia y de manera objetiva cómo acontecieron los hechos y las circunstancias peculiares en todo lo sucedido se hace una descripción literal de las pruebas sin que exista un enlace jurídico y lógico tendiente a demostrar los elementos del tipo penal y menos aún, la probable responsabilidad.

Asimismo, del fallo cuestionado se puede inferir que el Juez Aquo, no valora conforme a una recta interpretación de los principios valorado de la prueba, pues de haber sido así, debió de resolver en el fallo combatido en todo caso cómo homicidio simple intencional y no como homicidio calificado.

Causa agravios la sentencia condenatoria recurrida ya que la resolución no hace una adecuada individualización de la pena, valoración de las pruebas y la consecuencia, se evidencia con ello una inexacta aplicación de la ley y una falta de motivación y fundamentación, lo que conlleva a estimar que dicha sentencia debió de ser absolutoria, pues los

considerandos y los resolutivos que contiene la sentencia violenta los preceptos reguladores de la pruebas y de la sentencia.

*U N I C O.- Se tomen en cuenta a favor del sentenciado *****. Las argumentaciones que en vías de agravios se hacen valer, solicitando: Asimismo se revoque la sentencia pronunciada por el Juez natural y se absuelva a mi defendido de la sentencia condenatoria impuesta en su contra en todas y cada una de las sanciones precisadas en los resolutivos del fallo multicitado, solicitando que en el caso de que haya sido caso omiso en alguna consideración o situación que beneficie al sentenciado se supla de oficio la deficiencia de los agravios.”.*

----- Aunado a ello, esta Sala, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, procederá a analizar de oficio el fallo combatido a efecto de determinar si en éste se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o no se fundó y motivó correctamente, en cuyo caso suplirá la deficiencia de la queja.-----

---- Por otra parte, la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala Colegiada, expresa agravios que serán estudiados en el momento oportuno ya que se refieren única y exclusivamente a la **individualización de la pena**.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- En ese sentido, del estudio de los autos, se desprende debidamente acreditado el tipo penal que nos ocupa, así como la plena responsabilidad del acusado en la comisión de éste ilícito; **sin que en autos se advierta motivos de disenso que hacer valer de oficio en favor del acusado**, pues le asiste la razón al Juez de origen, motivo por el cual, lo procedente es **confirmar** la sentencia apelada, por los razonamientos y consideraciones siguientes:-----

---- **QUINTO.- Estudio de la sentencia recurrida.**-----

---- Ahora bien, corresponde el estudio de la sentencia recurrida, así como de **los agravios de la defensa**, los cuales versan sobre una indebida valoración de las pruebas, considerándose **infundados** por esta Alzada.-----

----- En ese sentido, **la defensa señala que no se valoraron las pruebas debidamente, por lo que considera no se acreditan los elementos de los delitos en estudio, así como la responsabilidad penal**; al respecto no le asiste la razón, en atención a que la sentencia recurrida resulta legal por cuanto a tener por comprobado los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO y VIOLACIÓN**, así como, la responsabilidad del acusado ***** en su comisión; en ese sentido, se señalan los capítulos correspondientes a esos temas en íntima relación con el resultado del material probatorio que al efecto se examinó y valoró.-----

----- **Acreditación de los elementos del delito de Homicidio Calificado.** En efecto, el Juez natural consideró que en la causa penal número 244/2003, instruida en contra de ***** , ante el Juzgado de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, se comprobaron los elementos del **delito de homicidio con las agravantes de haberse cometido con premeditación, alevosía y ventaja**, previsto en el artículo 329 en relación con los diversos 336, 337, 341, 342, fracciones I, y IV, 344, 345 y sancionado conforme al numeral 337 del **Código Penal para el Estado de Tamaulipas**, lo anterior al toman en consideración las constancias que enunció y valoró en la sentencia hoy motivo de inconformidad, determinación que se encuentra ajustada a derecho.-----

---- Ahora bien, como se mencionó, quedó acreditado en los autos del proceso penal de origen el delito de homicidio con la agravante de haberse cometido con **premeditación, alevosía y ventaja**, de los cuales señala:-----

ARTICULO 329.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

ARTICULO 336.- El homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, ventaja, alevosía o traición.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

ARTICULO 337.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrá una sanción de veinte a cincuenta años de prisión.

ARTÍCULO 341.- Hay premeditación cuando el acusado cause intencionalmente lesiones u homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presume que existe premeditación, cuando las lesiones o el homicidio se cometa por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud; por contagio venéreo, asfixia o enervantes; por retribución dada o prometida; por tormento, actos depravados o brutal ferocidad.

ARTÍCULO 342.- Se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando el activo sea superior en destreza física al ofendido y éste no se halle armado;

...IV.- Cuando la víctima se halle inerme o caído y el acusado armado o de pie.

ARTÍCULO 344.- La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiere hacer.

ARTÍCULO 345.- Se entiende que hay traición, cuando no solamente se empleare la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que éste debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

---- Del análisis de los anteriores dispositivos legales se obtiene que los elementos que integran el tipo penal del delito de homicidio son los siguientes: -----

---- a).- Una vida humana previamente existente;-----

---- b).- La privación de esa vida; y,-----

---- c).- Que entre ese hecho y el actuar de un individuo exista un nexo causal.-----

---- Mientras que para tener por agravada la perpetración del delito de homicidio que se atribuye al sentenciado es que se cometa con premeditación, ventaja y alevosía.-----

---- De lo antes apuntado se obtiene que la conducta consistente en cometer homicidio, entendida ésta como la privación de la vida de un ser humano; tales elementos, por corresponder al plano objetivo, consta que el Juez instructor los tuvo por justificados, lo que resulta legal, ya que el sistema jurídico penal resguarda la regla general relativa a que el delito se tendrá por acreditado cuando se verifique la existencia de los elementos materiales que constituyen el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

hecho delictivo, lo que puede demostrarse con cualquiera de los medios de prueba establecidos por la ley.-----

---- En efecto, **el primer elemento**, consistente en la **previa existencia de una vida humana**, quedó plenamente acreditado con los siguientes medios de prueba:-----

----- Obra en autos **declaración** rendida por ***** , en fecha veinte (20) de julio del dos mil tres (2003), ante el Fiscal Investigador, de la cual se esgrime lo siguiente: -----

*“...desde hace aproximadamente dos meses vivo en unión libre con el señor ***** , y de nuestra relación procreamos un hijo el cual llamamos ***** , el cual todavía no se encuentra hasta el momento registrado... me fui a vivir nuevamente con ***** a una casa de madera que se encuentra ubicada en una región de la playa Miramar de ésta Ciudad es decir, a un lado del ***** , quiero hacer mención que antes de juntarme con *****yo ya tenía un niño de dos años de edad, el cual todavía no estaba registrado pero lo llamaba con el nombre ***** , y el padre de mi hijo ***** se llama *****... hace aproximadamente cuatro días yo le pegue con un pedazo de cable que era de una estufa, pegándole como seis golpes en todo*

*el cuerpo, los cuales se le quedaron marcados, siendo ésta la primera vez que yo le pegaba, ya que él que le pegaba al niño ***** era *****ya que decía que el niño era muy chiflado y a veces le pegaba con la mano cerrada en los cachetes o a veces le daba coscorriones en la cabeza o si no lo mordía, diciéndole que era una manera de jugar y en una ocasión le dio patada en la espalda y en el estómago, y yo le decía que no le pegara porque era un niño y ***** me contestaba que no quería la niño que porque yo quería más a ***** que al bebé... hace aproximadamente cinco meses demandando a ***** ante el Ministerio Público Especializado en Violencia Intrafamiliar y ***** estuvo detenido y lo denuncié porque había pateado a ***** y con la mano le pegó en un ojo y se lo dejó morado y quedó en libertad... me dijo que había pagado TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS y me dijo que me iba a arrepentir porque él había gastado el dinero, amenazándome con matar a mi hijo *****...empezó a trabajar en los terrenos del señor *****... el trabajo consistía en rentar caballos en la playa... y el día de ayer diecinueve de julio del presente año aproximadamente a las diez y media de la mañana*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

salí de mi casa la cual se encuentra ubicada a un lado del *****... regrese a mi casa, tomando el micro a las nueve y media de la noche, llegando a mi casa a las diez de la noche y acosté a los niños pues ya iban dormidos, y después subía la palapa la cual está ubicada en la loma del ***** y ahí se encontraban tres muchachos que andaban en un Jeep y otras señoras, que se llaman la señora ***** Y ***** y estaban tomando cerveza y yo subí a hablarle a ***** para preguntarle que estaba haciendo ahí y me contesto que estaba tomando ya que toda la semana estaba encerrado... me baje a la casa para acostarme y me quedé dormida y como a las dos de la mañana aproximadamente me tocó la puerta diciéndome que la abriera porque ya se iba a dormir y entonces me levanté a abrirle la puerta y se acostó con todo y ropa y después se levantó y jaló al niño ***** de un brazo y lo despertó y abrió la puerta y me dijo que se lo iba a llevar para la palapa y yo le dije que no se lo llevara porque arriba hacia puros borrachos, diciéndome que iba a estar con él y que él lo iba a cuidar, diciéndole a ***** súbete porque si no te voy apegar y el niño se subió corriendo ya que le tenía mucho

miedo porque le pegaba y el niño vestía un pantaloncito color verde, una playera amarilla con verde, e iba descalzo, y enseguida ***** se subió corriendo hacia el ***** y yo corrí al cuarto para ponerme una blusa y enseguida subí a la palapa y los muchachos que se encontraban ahí me dijeron que ***** se había bajado con el niño y enseguida yo me bajé y me encontré a **** y le pregunte que en donde tenía el niño *****, contestándome que se había subido a la palapa, enseguida volví a subir a la palapa y me dijeron los muchachos que ***** ya se había bajado y lo anduve buscando alrededor de la piedra, es decir DEL ***** y no lo encontré y después me volví a bajar para buscarlo y no lo encontré ... me tuve que meter a la casa... cuando llego *****que el niño se le había caído al pozo y me puse a llorar e intente salir corriendo pero el me detuvo y me decía que el niño estaba bien que me calmara, y ya después que me calme me llevo **** a donde tenía a mi hijo y lo tenía acostado en el camino que da a la playa antes de llegar al pozo y el niño estaba inconsciente pero si respiraba y nada más traía puesta la playera, es decir ya no traía el pantalón y yo cargue al niño y **** corrió a pedir ayuda a los muchachos que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*estaban arriba y que andaban en el Jeep, y se regresó **** y cargo al niño *****, y en eso lloro mi bebe y me metí a la casa y para cuando Salí y **** se había subido al jeep con el niño en brazos y me dijo que me esperara porque iba a mandar por mí, para esto ya eran como las tres de la mañana y ahí estuve esperando a que regresara **** y hasta en la mañana que llegaron unos judiciales a la casa y me empezaron a hacer preguntas y me trajeron para las oficinas y aquí fue donde me dijeron que mi hijo estaba muerto... cuando **** se llegó a mi hijo no traía golpes en la cara nada más un rasponcito en el cachete izquierdo pero ese golpe era de días porque se había caído, y mi hijo si traía golpes en el cuerpo porque hace como cuatro días que yo le pegue con un cable, pero nunca le había pegado en la cara y el viernes dieciocho de julio del año en curso, **** también le había pegado en la cara y le dio un coscorrón en la cabeza, esto porque había llegado en la madrugada y andaba borracho y quería que el niño lo besara pero el niño estaba dormido y no se paró y por eso le pegó; agrego que mi hijo le tenía miedo a **** porque lo maltrataba mucho y que yo cuando le pegaba no le pegaba tan feo le daba*

*nalgadas con la mano y le pegaba pero nada más en el cuerpo y no en la cara y **** lo golpeaba en donde fuera a veces con la mano, si encontraba un palo con eso le daba, a veces también lo mordía y le pegaba con el puño cerrado en los brazos y a veces **** se iba a la playa y se llevaba al niño...”;*

----- Prueba que adquiere valor probatorio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el artículo 304 del mismo ordenamiento legal, dado que dicha persona por su edad, capacidad e instrucción cuenta con el criterio necesario para juzgar los hechos, porque su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia de los hechos y sus circunstancias esenciales, porque de la misma se deduce que es imparcial y que los hechos que narra los conoció por si misma, no por inducciones ni referencias de otras personas, porque vinculado a lo anterior no obra prueba alguna de la cual se infiera que la declarante haya sido obligada a declarar de la forma como lo hace. -----

----- Además, de dicha declaración se desprende que previo a los hechos que dieron origen a la causa que nos ocupa, el ahora occiso, se encontraba con vida, lo anterior tomando en cuenta que la declarante manifiesta que el menor era su hijo y lo vio momentos antes de su muerte en su domicilio, en donde se encontraba dormido.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Así mismo, corrobora lo anterior, las declaraciones a cargo de ***** , rendidas ante el Fiscal Investigador, el veinte (20) de julio del dos mil tres (2003), de las cuales se esgrime lo siguiente: -----

*****: “...el día de ayer diecinueve de julio del presente año, llegamos a un terreno que se conoce como EL ****, que está pegado a la PLAYA DE MIRAMAR, y al parecer se conoce el lugar como BRISAS DEL MAR, aproximadamente a las once de la noche, llegamos mis amigos *****

***** y unas amigas... llegamos ahí porque conocemos al velador de nombre ****... nos permite el acceso a dicho lugar para convivir, toda vez que él es el encargado de cuidar ese terreno... estábamos tomando whiskey y cerveza, estábamos ubicados en donde esta una palapa que está en EL ****, como a unos treinta metros del suelo y como a las dos de la mañana del día de hoy, llegó el velador ****, con una persona que conocemos como *****, quien se que vive ahí... estuvo con nosotros poco tiempo, como diez o quince minutos,

*después se bajó a su casa y como a los cinco o diez minutos que ***** había bajado, subió un niño que se que es el hijo de él, subió solo, este niño es de aproximadamente dos años... pero el niño no estuvo ni dos minutos con nosotros, y después subió ***** y desde la orilla grito que la pasáramos a ***** , refiriéndose al niño, yo vi al niño como a una distancia de tres metros y no traía ningún golpe en la cara, lo único que se le notaba era que traía cara de dormido, el niño andaba vestido con una playerita blanca y un pantalón o short de color oscuro, entonces ***** se bajo con el niño, hasta como después de media hora subió, quien yo supongo que es la esposa de ***** , y ella gritó “***** PASAME AL NIÑO” a lo que nosotros le respondimos que ni el niño, ni ***** estaban ya con nosotros, y como diez minutos después subió ***** gritando “AYUDENME, AYUDENME QUE SE ME CALLO EL NIÑO AL POZO”... bajamos a prestarle ayuda de inmediato... ***** ya traía el niño cargado y le dijo a ***** que lo llevar al HOSPITAL, esto sucedió en un lapso de menor de un minuto, y me pude dar cuenta que el niño ya no traía ropa y venía inconsciente, al niño se lo llevaron en un JEEP que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

es de amigo ***** , esto fue como a las tres o tres y media de la mañana y yo me fui en otro carro a mi casa...”.

***** “...el día de ayer diecinueve de julio del presente año, aproximadamente a las once del día de ayer diecinueve de los corrientes, llegue acompañado de mis amigos ya que éramos aproximadamente diez personas entre ellos *****
***** , y cinco muchachas...

llegamos a una palapa que esta como a treinta y cinco metros de una roca que esta en una loma, para convivir, es decir para tomar, y en lo que estábamos conviviendo y llego ***** acompañado de ***** , a quien solo conocía de vista ya que él vive a un lado de la loma donde se encuentra la roca... escuche que ***** palabreaba con su señora la cual no conozco, pero fue una discusión como de cinco minutos, pero no entendía lo que decían, y en ese transcurso después de que pasó eso, yo ya iba para arriba, pero en eso pasó ***** gritándoles a mis amigos ayúdenme, ayúdenme que se me cayó el niño al pozo, entonces mis amigos bajaron corriendo, además gritaba que quería luz, cuando iban rumbo

*al pozo mis amigos, no alcanzaron a llegar y yo lleve el JEEP para aventar la luz al pozo, pero mucho antes de que yo llegara al pozo, es decir ya nadie llego al pozo, ya venía ***** con el niño en los brazos el cual solo vestía una camisa y cuando él llego con el niño en brazos se subió al JEEP y me pidió que lo llevara al Hospital, e inmediatamente lo llevamos al IMSS, y ahí lo deje en el Seguro Social... me acuerdo que solo traía una camisita... yo no observe que anduviera mojado *****, ya que lo que yo hice fue trasladarlo inmediatamente... pero yo supongo que no andaba mojado ya que no me dejo mojado el asiento del Jeep... cuando lo traslade eran como las tres o tres y media de la mañana de éste día...”.*

----- Deponencias que adquieren valor de indicio, conforme los numerales 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales del Estado, siendo personas con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho, dada su capacidad y grado de instrucción, sus declaraciones son claras y precisas, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias esenciales, lo que nos lleva a considerarlas personas probas e imparciales, además de independientes en su posición, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

conociendo los hechos por haber tenido contacto físico y visual con el hoy occiso antes de haber sido privado de la vida, y sin que conste hayan sido obligados por la fuerza o miedo, ni hayan obrado con engaño, error o soborno.-----

----- Pruebas mencionadas de las que se advierte la previa existencia de una vida, del menor de identidad resguardada identificado como *****, encontrándose con vida previo a los hechos que dieron origen a la causa que nos ocupa. ----

----- Por lo que respecta al **segundo elemento** del delito de homicidio, consistente en la supresión de esa vida humana, de la que ya se afirmó su preexistencia, se acredita partiendo del contenido siguiente:-----

----- La **Diligencia de Fe y Levantamiento de Cadáver**, practicada por el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, el veinte (20) de julio del dos mil tres (2003), a las 04:15 horas, en el Área de Urgencias de Pediatría del Instituto Mexicano del Seguro Social de ésta Ciudad, quien dio fe de lo siguiente: -----

“...POSICIÓN DEL CADÁVER... se encontraba en estado de conservación bueno, en posición de decúbito dorsal...

MEDIA FILIACIÓN... menor masculino de tres años aproximadamente de edad, de 90 centímetros de estatura, piel morena, complexión delgada, cara redonda, frente pequeña, mentón regular, ojos cafés

oscuro, cabello negro, nariz chata, labios medianos, boca mediana, señas particulares, ninguna a simple vista...

DATOS GENERALES DEL OCCISO... nombre

****** DESCONOCIENDO LOS APELLIDOS...*

fecha de fallecimiento veinte de julio del año dos mil tres...

FE DE LESIONES... excoriaciones

dermoepidermicas en mejilla izquierda, en dorso de la nariz, en región frontal lado izquierdo, en ambos labios, en región del mentón del lado izquierdo, inflamación y equimosis en ambos labios, contusión con equimosis en región occipital derecha e izquierda, presenta excoriaciones al parecer por mordida en región frontal y en la mejilla del lado derecho, diversas equimosis lineales en hemitorax posterior y anterior, así como en la cadera y en ambos glúteos, presenta excoriaciones en abdomen, en brazo izquierdo, muslo derecho, ambas rodillas, equimosis en el muslo izquierdo, así como excoriaciones dermoepidermicas en región anal...

PERSONA QUE IDENTIFICA EL CADÁVER... se

hace constar que nos entrevistamos con la doctora

******, encargada del área de Pediatría,*

quien refiere que el menor fue ingresado a éste



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*Hospital, aproximadamente a las tres treinta y cinco horas del día de hoy, por una persona del sexo masculino, que no proporciono su nombre, quien únicamente refirió que el menor es su hijo y que se llama *****, el cual según su dicho se cayó a un pozo con agua tipo noria y que al revisar inmediatamente al menor este ya había fallecido y al observarse que dicho menor presenta en su integridad física lesiones diversas, fue que inmediatamente dio aviso a la Policía Ministerial del Estado, y que además la persona que ingresó al menor a éste Hospital se notaba que al parecer andaba en estado de ebriedad y que al cuestionarle respecto a las lesiones que el menor presenta, ésta persona se puso muy nerviosa y empezó a contradecirse de lo que en un principio había manifestado...”.*

----- Prueba que es valorada con plena eficacia demostrativa, porque colma los requisitos que señala el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales del Estado, del que se desprende que el cadáver que a la postre fuera identificado como el menor de identidad resguardada identificado como *****, presume la obvia vida previa. -----

----- Se enlaza a lo anterior, el **Informe Fotográfico de Cadáver**, emitido por el Perito Fotógrafo de la Unidad de

Servicios Periciales, consistente de siete fotografías, del cuerpo de un menor identificado como *****, de dos años de edad, en las cuales a simple vista se aprecian las lesiones que le fueron provocadas al menor, mismo que fue ratificado.-----

----- Medio de prueba que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de un perito oficial en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del citado ordenamiento legal, por reunir el peritaje correspondiente los requisitos previstos por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con el cual se acredita la muerte del pasivo.-----

----- Corroborar lo anterior, el **Informe Médico Legal de Autopsia**, realizado por el Dr. *****, Médico Legista adscrito a Servicios Periciales del Estado, Unidad Tampico, que fuera practicado al menor de identidad resguardada identificado como *****, pericial en la que se hace una descripción física del cadáver, así como un exhaustivo y minucioso examen de cavidades en la que se encontraron diversas lesiones que fueron suficientes para causar la muerte al pasivo, del cual se esgrime lo siguiente:-----

“... *EXPLORACIÓN DE REGIONES MEDICO-LEGALES... orificios naturales... con salida de*



líquido hemático por ambas narinas (fosas nasales)...

presenta contusión y escoriaciones

dermoepidermicas en región occipital del lado

derecho e izquierdo... presenta impresión de arcada

dentaria en región frontal de 3x3 cm... presenta

impresión de arcada dentaria en mejilla de 3x3 cm de

lado der... presenta escoriaciones dermoepidermicas

en frontal izquierda, mejilla izquierda, dorso de nariz,

ambos labios... contusión, inflamación y equimosis

esfacelaciones de la mucosa oral de ambos labios...

presenta escoriaciones dermoepidermicas en región

de mentón lado izquierdo... presenta equimosis

lineales en hemitorax anterior derecho de 5 y 8

centímetros, presenta equimosis en hemitorax

posterior derecho de 5x5 cm en hemitorax posterior

izquierdo de 5x5 cm, fosa renal izquierdo de 5x4,

fosa renal derecha 5x4 centímetros, columna lumbo

sacra de 6x4 cm, cadera izquierda cara externa de

3x2 cm y 2x2 cm en glúteo derecho de 2x2 cm y en

glúteo izquierdo de 2x2 cm... presenta escoriaciones

dermoepidermicas en región lumbo sacra... presenta

escoriaciones dermoepidermicas en brazo izquierdo

tercio proximal cara externa... presenta escoriaciones

dermoepidermicas lineales en muslo derecho tercio

distal de 4 y 5 cm y pliegue de la rodilla derecha de 4

y 3 cm... presenta equimosis lineales en muslo izquierdo tercio medio de 5 cm en su cara externa... presenta en región anal... se observa a nivel perianal escoriaciones dermoepidermicas recientes lado derecho a las 4 y 5 según las manecillas del reloj, también se observa borramiento parcial de los pliegues radiados y hundimiento de los mismos con una cicatriz antigua de 1 cm aproximadamente a nivel de las 10 y 11 según las manecillas del reloj. Se observa en región anal un líquido blanquecino el cual el departamento de química forense toma muestra de la región antes descrita para su estudio correspondiente... EXAMEN DE CAVIDADES... CRÁNEO... abierto cuero cabelludo. Se observan hematomas en región frontal bilateral, parietal izquierdeen región occipital derecho e izquierdo. Abierto cráneo: se observa sustancia blanquecina, gelatinosa adherida a ambos hemisferios cerebrales (edema cerebral)... TÓRAX... abierta cavidad torácica, se observan hematomas en plano musculares del lado derecho observándose ambos pulmones pálidos al corte con escaso liquido hematico... ABDOMEN... abierta cavidad abdominal: se observan hematomas en planos musculares del lado derecho. También se observa liquido hematico



*libre en cavidad abdominal en una cantidad de 1500 cc aproximadamente con coágulos del lado derecho encontrando estallamiento de hígado en su cara posterior, con hematoma retroperitoneal del lado derecho; riñón derecho con estallamiento y riñón izquierdo con estallamiento... **CONCLUSIONES...** la muerte del referido ***** N. fue como consecuencia de shock hipovolemico, estallamiento de hígado, estallamiento de ambos riñones, traumatismo abdominal profundo, edema cerebral y traumatismo craneoencefálico...".*

----- Pericial que se le otorga valor conforme el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales del Estado, además, se satisfacen los requisitos que debe contener todo dictamen, en términos del diverso 229 del Ordenamiento en Cita, es de otorgarle valor probatorio pleno, resultando aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial: -----

“PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS. El titular del órgano jurisdiccional es quien tiene a su cargo la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y por ende goza de la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria de los dictámenes periciales y

puede concederles el valor de prueba plena o negarles eficacia probatoria, por considerar que están en desacuerdo con una interpretación lógica o porque existan en autos otros elementos de convicción que unidos entre sí conduzcan al juzgador a desestimar las opiniones emitidas en los dictámenes periciales. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Agosto de 1999 Tesis: I.8o.C.28 K Página: 780. Amparo directo 734/97. Banca Cremin, S.A. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 298, tesis V.2o.134 P, de rubro: “PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.”

----- Pruebas con las cuales se acredita este segundo elemento, es decir, la privación del estado existencial del menor de identidad resguardada identificado como *****, siendo ratificados los dictámenes emitidos y valorados.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- El **tercero de los elementos** de la figura típica base, consistente en que, entre el hecho y el actuar de un individuo exista **nexo causal**, se encuentra acreditado con los siguientes medios de prueba:-----

----- Con el **Parte Informativo** de fecha veinte (20) de julio del dos mil tres (2003), signado por los CC.

***** elementos de la
Policía Ministerial del Estado, del cual se esgrime lo
siguiente: -----

*“...siendo las 03:45 horas aproximadamente, se recibió una llamada telefónica en la oficina de esta Comandancia de Parte de la Trabajadora Social del I.M.S.S. de ésta Ciudad, informándonos que minutos antes había ingresado a dicho nosocomio un menor de aproximadamente tres años de edad, el cual se encontraba en estado crítico, agregando que éste fue presentado por su papá, el cual manifestaba que había sufrido un accidente, que por las circunstancias les pareció sospechoso, además de que el menor presentaba múltiples lesiones y hematomas en todo el cuerpo... verificando que efectivamente en éste se encontraba un menor de nombre ***** , con las características*

anteriormente mencionadas, el cual falleció minutos después... abocándonos a la investigación de éstos hechos, nos entrevistamos... con el C. *****
*****... quien dijo ser el padrastro del menor hoy occiso, el que manifiesta que siendo aproximadamente las 22:00 o 23:00 horas, se encontraba con él en su casa ubicada en el Km. 3 del corredor urbano Madero- Altamira, cuando este se encamino solo hacia el pozo de agua que se encuentra cerca de allí, agregando que posteriormente se acercó al pozo al escuchar gritos del menor, percatándose de que éste había caído al mismo por lo que bajó al pozo con la cubeta, sujetándolo con ambos brazos y subiendo con él hasta sacarlo, pidiendo auxilio a unas personas que se encontraban cerca de allí, los cuales le ayudaron a trasladarlo a bordo de un vehículo tipo jeep hasta las instalaciones del I.M.S.S. para su atención médica, agregando que su esposa se quedó en la casa por la prisa con la que salieron, así mismo refirió que las lesiones que presenta el menor le fueron causadas por la madre de éste, puesto que lo golpeaba continuamente, señalándonos la ubicación de su domicilio... nos constituimos para entrevistarnos... con la C. *****... le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*hicimos saber el motivo de nuestra presencia, así como el señalamiento de que era objeto en relación a los golpes que presenta su menor hijo (hoy occiso), manifestándonos que efectivamente ella golpeo al menor hace aproximadamente tres días con un cable porque hizo sus necesidades fisiológicas en la cama, pero en relación a los hechos en los que perdiera la vida el menor, aclaró que no es cierto que su hijo haya salido solo de la casa, puesto que ella llegó a las 21:30 horas aproximadamente, y se encargó de dormir a sus dos menores hijos, uno el niño ahora fallecido y a otro recién nacido y aproximadamente tres horas después toco a la puerta de la casa su esposo el C. ***** , (quien había estado ingiriendo bebidas embriagantes desde medio día) despertando al niño para llevárselo a la PALAPA que se encuentra ubicada en una loma cerca del domicilio, lo cual ella trató de evitar porque el menor le tenía miedo a su papá, además de que era muy tarde, pero su esposo no le hizo caso y se llevó al menor contra su voluntad, por lo que ella se arregló para salir en su busca, dirigiéndose a la PALAPA para preguntar a otras personas que se encontraban allí, conociendo a uno por el nombre de **** y a las*

demás las ha visto eventualmente, pero no las conoce, mismas que se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la PALAPA, los cuales indicaron que *****se lo había llevado y al no encontrarlo se regresó a su casa donde estuvo durante más de una hora hasta que vio llegar a *****a toda prisa diciéndole que el niño se le había caído al pozo y que estaba muy mal, por lo que solicitaron ayuda a las personas que se encontraban cerca de allí para trasladar al menor a recibir atención médica, agregando que cuando su esposo despertó al niño éste salió de la casa vestido con un pantalón café y se le hizo raro que cuando lo vio tirado en la arena el menor andaba desnudo de la cintura para abajo... nos informó que hace aproximadamente cinco meses, sin recordar la fecha *****golpeo a su menor hijo (hoy occiso) pateándolo en la espalda y golpeándolo con el puño en la cara al tiempo que la amenazaba con matar al menor, por lo que ella acudió a la policía preventiva para denunciarlo siendo detenido por dicha corporación la cual puso a disposición de la C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADA EN DELITOS SEXUALES Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, saliendo a los dos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

días y como le dijo que le había costado \$3,000.00 salir de ese problema, le dijo que “se iba a arrepentir”. Además nos indicó, que el pasado sábado 05 de julio de 2003, después de haber estado tomando también la amenazó con matar al menor (hoy occiso), así como el pasado 12 del presente mes, ya que generalmente era los sábados cuando tomaba... en virtud de la inspección del cadáver... a la que acudimos se observaba a simple vista las múltiples lesiones producto probablemente de traumatismos intensos, procedimos a continuar la investigación... se entrevistó a ***** de nueva cuenta, en relación a la información que se nos había proporcionada por las personas que han quedado mencionadas, específicamente en relación con las circunstancias que él había referido inicialmente de la forma como había resultado mortalmente golpeado el menor ***** , manifestando que no era cierto que se hubiera caído al pozo que en principio refirió, ya que la verdad es que efectivamente saco al niño de la casa, donde se encontraba dormido y lo llevó a la playa, pero que no sabe porque, solamente expresa que se altera del sistema nervioso y que esta madrugada, como andaba tomado, golpeo al niño ***** , quien es

*hijo de su mujer ******, golpeándolo con los puños cerrados, por lo que cuando se dio cuenta que el niño había perdido el conocimiento fue a pedir ayuda, inventando la versión de que el menor se había caído al pozo...”.*

----- Pruebas que independientemente del carácter que revisten quienes los suscriben quedan sujetos a los principios reguladores de la valoración de la prueba y el parte informativo que rinde la policía, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tienen el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones; ahora bien, los artículos 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquieren valor de indicios; pues del mismo se aprecia que dichos elementos ministeriales, se evocaron a la investigación de los hechos en los que perdiera la vida el menor ofendido; luego entonces, de los mismos se advierte que el ahora occiso perdió la vida a consecuencia de la acción realizada por el activo, quien lo golpeo en repetidas ocasiones en diversas partes del cuerpo, ocasionándole shock hipovolemico, estallamiento de hígado,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

estallamiento de ambos riñones, traumatismo abdominal profundo, edema cerebral y traumatismo craneoencefálico. ---

----- Se enlaza al anterior el **Informe Médico Legal de Autopsia**, realizado por el Dr. *****
Médico Legista adscrito a Servicios Periciales del Estado, Unidad Tampico, que fuera practicado al menor de identidad resguardada identificado como *****
pericial en la que se hace una descripción física del cadáver, así como un exhaustivo y minucioso examen de cavidades en la que se encontraron diversas lesiones que fueron suficientes para causar la muerte al pasivo.-----

----- Tomando en consideración que los dictámenes periciales en términos del artículo 298 del Ordenamiento de Leyes antes invocado, quedan al prudente arbitrio del juzgador el asignarles el valor que les corresponda, al satisfacerse los requisitos que debe contener todo dictamen, en términos del diverso 229 del Ordenamiento en Cita, es de otorgarle valor probatorio pleno.-----

----- En ese sentido, se considera que el menor no pudo causarse el mismo las lesiones descritas en autos; probanzas con las cuales se acredita que la privación de la vida del pasivo, fue como consecuencia de la acción de un agente externo, en este caso los múltiples golpes que el activo le propino, lo que le produjo shock hipovolemico, estallamiento de hígado, estallamiento de ambos riñones, traumatismo

abdominal profundo, edema cerebral y traumatismo craneoencefálico, y como consecuencia, su muerte. -----

---- **Estudio de las agravantes del delito:** -----

----- Ahora bien, es de hacerse destacar que en relación a la calificativa del delito de Homicidio, tal y como se desprende de las constancias procesales allegadas al sumario, se acredita que la privación de la vida del pasivo se verificó mediante la utilización de la **premeditación, ventaja, alevosía y traición** como se establece en los numerales 336, 341, 342, fracciones II, 344 y 345, del Código Penal vigente en el Estado.-----

----- En efecto, se demuestra la **premeditación** al ejecutarse la conducta en lo previsto por el artículo 341 del Código Penal en vigor en el Estado, la cual se encuentra justificada en autos, pues el sujeto activo intencionalmente privó de la vida al menor identificado como *********, después de haber reflexionado sobre el delito que iba a cometer, al haberlo planeado y ejecutado; ya que es por demás obvia la existencia de una acción premeditada, entendiéndose como tal, el hecho de cometer algún acto, previo razonamiento del mismo.-----

----- Ello en razón de advertirse del material probatorio la manifestación de la **madre del menor ofendido**, quien fue clara al manifestar que el menor victimado corría peligro, al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

existir una amenaza de muerte por parte del activo hacia el mencionado menor, lo que se ve robustecido con lo manifestado por los testigos ***** quienes en fecha 20 de julio del 2003, visibles a fojas 21, 23 vuelta y 24, son claros al decir que escucharon al victimario decir a la madre del menor fallecido que le quitara el niño de un lado o se lo iba a matar, que un día iba a venir matando al menor acaecido. -----

*****: "... yo soy el encargado de un terreno denominado BRISAS DEL MAR que también se le denomina EL *****, propiedad del señor ***** y conozco al señor ***** ***** ... y en ocasiones se queda en una casa de madera que está a un lado de la loma donde se encuentra el *****, y hacia ocho días que había llegado a esa casa ya que es conocido mío y me pidió permiso para quedarse con su familia que es su esposa ***** y los dos niños, es decir ***** de tres años y un niño de tres o cuatro meses y yo le di permiso de que se quedara y hasta en ésta ocasión conocí a su esposa la cual se llama ***** y el día de ayer diecinueve de julio del presente año

*aproximadamente a las diez de la noche me encontraba en la palapa ubicada en la loma donde se encuentra el ***** en compañía de varios amigos y varias señoras... y el señor ***** y otros que no recuerdo sus nombres, estábamos tomando cerveza ya que habíamos comprado ocho caguamas de marca SOL... ahí se quedo ***** con otros amigos y la esposa de ***** se encontraba en la casa de madera que ésta a un lado de la loma del ***** y el día de hoy aproximadamente a las once de la mañana me fue a avisar a mi domicilio la Policía Ministerial de que había un problema en el ***** y que me presentara ante el Ministerio Público para declarar de lo que yo tuviera conocimiento... yo escuche que *****le decía a su esposa ***** “VEN Y QUITAME A ESTE HUERCO DE AQUÍ PORQUE SI NO TE LO VOY A VENIR MATANDO”, estas palabras las escuche como en cuatro o cinco ocasiones y el niño se llamaba *****... no le hacia nada a *****... en dos ocasiones le reclame a ***** el porque permitía que ***** maltratara al niño y me contestaba que era muy su problema, ya que también en otras ocasiones vi que ***** tomaba a el niño de la cabeza y lo aventaba al*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

suelo, es decir sobre la arena; también quiero agregar que yo en varias ocasiones vi cuando la señora ***** golpeaba al niño tomándolo de los cabellos y de los oídos y le pegaba con el puño cerrado en los brazos o en cualquier parte de su cuerpo; también quiero hacer mención el niño me dijo en una ocasión que su mamá le había pegado con un cable de batería y estos golpes se los dejo marcados ya que se le veían los golpes marcados en los brazos, en la cara y además en una parte de un ojo; también quiero hacer mención que cuando ***** amenazaba a ***** diciéndole que iba a matar al niño, ésta señora no contestaba nada, además el niño ***** siempre traía golpes marcados en su cuerpo y el niño decía que los golpes se los hacía su mamá y en otras ocasiones decía que su papá ya que así llamaba a ***** el cual en realidad no era su papá...”;

***** , quien ante el Fiscal Investigador manifestó: “...hace aproximadamente un mes que conozco al señor ***** , ya que lo conocí por medio del señor ***** , quien es encargado del ***** , siendo que ese terreno es una región que se encuentra ubicada en la orilla de la playa de ***** de ésta Ciudad... el señor ***** nos

permite hacer reuniones... ya que es mi vecino, y también conozco a *****, a quien también conocí a través del señor *****, y que el día de ayer sábado diecinueve de julio del presente año, aproximadamente a las cuatro de la tarde llegue acompañada de la señora ****, de quien desconozco sus apellidos y su niña *****, la cual tiene siete años de edad, a LA PALAPA, que esta ubicada en una loma la cual denominan EL *****, ya que teníamos una reunión amigas y amigos... y en ese lugar estuvimos aproximadamente hasta las diez de la noche, y también conocí, al niño *****, el cual tenía aproximadamente dos o tres años de edad, y en una ocacione llegué a ver que la señora MERY LAURA, golpear al niño con la mano, en la espalda y en esa ocasión le pego porque el niño había hecho travesuras, y a mi no me consta que el señor *****, le haya pegado al niño, pero si me hizo comentarios *****, que este señor *****, lo golpeaba muy feo, lo que si me consta que lo maltrataba verbalmente, como TE VOY A PEGAR, y el niño se le notaba que estaba traumatado psicológicamente, porque cuando la señora **** le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

decía al niño deja ahí porque ahí viene ***** , el niño lloraba y temblaba de miedo, por eso es que menciono que el niño estaba traumatado, además quiero hacer mención que a mediados de ésta semana el señor **** me comentó que el niño ***** andaba muy golpeado, ya que se le veían moretones en la cara, y que estos se los había causado ***** , pero el día de ayer cuando nosotros llegamos ***** y los niños no se encontraban, pero no supe en donde estaban; también quiero hacer mención que el señor ABEL ***** , se droga con un polvo blanco, ya que en una ocasión ***** , me dio a guardar un monedero, y me dijo que no se lo diera a nadie, después llego en esa ocasión el señor ***** , y empezó a pelear con ***** , amenazándola que si no le daba la bolsita se iba a desquitar con el niño, refiriéndose a ***** , por lo que yo le pregunte a ***** , que que era lo que el señor ***** quería, contestándome que quería lo que yo traía en el monedero, y en ese momento saque de la bolsa de mi short el monedero y lo abrí y me di cuenta que era una bolsita con polvo blanco, que al parecer era cocaína, y yo mejor se la entregue a ***** , ante mi acepto que golpeaba a su menor

hijo *****, así como que también lo golpeaba el señor *****, también había golpeado al niño de dos meses de edad, un día en la madrugada a nalgadas, porque el niño lloraba mucho, también quiero agregar que cuando a mí me comentaron que el niño andaba golpeado yo le comente a la señora ****, la cual es esposa del señor ****, que yo iba a dar parte al DIF, para que se los recogieran, pero el día de ayer yo esperaba ver al niño *****, para corroborar lo que me habían dicho de que presentaba golpes, pero no lo vi ya que no se encontraba, ya no me di cuenta a que hora llegaron y en relación con los hechos relacionados donde perdiera la vida el niño *****, no tengo conocimiento, ya que hasta el día de hoy por la mañana la señora ****, fue a avisarme que al parecer el señor ***** había matado al niño, y me constituí a la casa donde vivía el señor ***** con ***** y los niños, para ver realmente lo que había sucedido...”.

*****: “...yo conozco al señor *****
***** y a su esposa a señora
*****, desde hace
aproximadamente dos meses porque yo cuido en la
palapa del ***** durante el día, propiedad del señor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

***** , y la cual se encuentra ubicada en una
región que se encuentra en la orilla de la playa
***** de esta ciudad; y dichas personas llegaron a
vivir a una casita de madera ya que les permite el
señor ***** quedarse ahí, ya que esta a un
lado de la loma donde se encuentra el PEÑON, y
sobre los hechos que se investigan manifiesto lo
siguiente: que el día de ayer diecinueve de julio del
año en curso, yo llegue a trabajar como de
costumbre a las ocho de la mañana a la palapa
donde se encuentra el *****, y en la tarde,
aproximadamente a las dieciséis horas el señor
***** el cual es el encargado del terreno de
la señora de la ***** el cual se encuentra ubicado
casi a un costado del terreno de *****
que es donde yo cuido, organizo un convivio con su
familia y unas amigas de ellos, las cuales
desconozco, y a mi también me invitaron a comer, y
entre esas personas se encontraba el señor *****
***** ***** , y ahí estuvieron tomando algunas
cervezas, pero yo me retire de ahí
aproximadamente a las nueve de la noche hacia mi
domicilio, pero media hora mas tarde me tuve que
regresar a la palapa por un radio transmisor que se
me había olvidado y ya no se encontraba persona

*alguna en el terreno propiedad de *****; y el día de hoy a las ocho de la mañana llegue al trabajo es decir al PEÑON y después de media hora llegaron los hijos de *****, de quienes no recuerdo los nombres y entonces yo les pregunte si habían visto a ***** pues en la noche anterior cuando me regrese por el radio a la palapa vi que su esposa se encontraba llorando en los escalones que se encuentran ubicados para subir a la palapa, y estaba llorando ahí sola pues PARREÑ le había pegado, ya que yo le pregunte a la señora ***** que le había pasado y me contesto que ***** le había pegado, asimismo quiero manifestar que el niño ***** es imposible que se haya caído a la noria a altas horas de la noche pues esta muy oscuro ahí, además también es imposible que ***** se haya metido al pozo a sacarlo ya que es un lugar muy estrecho, así mismo quiero manifestar que el señor ***** en otras ocasiones ha golpeado al niño pues el niño ***** me lo llevo a decir, así como también a la señora *****, y ella le tenía mucho miedo pues casi siempre que se emborrachaba le pegaba; además quiero agregar que el niño siempre presentaba en su cuerpo y cara golpes y en una ocasión yo me encontraba en la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

subida que esta hacia el PEÑON y escuche gritos fuertes de ***** como que estaba regañando a una persona y enseguida subió ***** y detrás de el subió el niño ***** y se puso a un lado mío y llorando me dijo con sus palabras “PEGO, PEGO”, agarrándose su pecho y señalando a PARRAÑO como la persona que le había pegado, y fue hace como tres días que yo le dije a ***** que cuidara bien ese niño, que no lo maltratara; además tengo conocimiento que anteriormente ***** le presento una denuncia ante el Ministerio Publico a ***** por que había golpeado al niño e incluso estuvo preso y después quedo en libertad, y yo nunca me di cuenta que ***** le pegara al niño, de lo que si me di cuenta que ella se enojaba porque ***** le pegaba al niño, y en ocasiones me di cuenta que ***** trataba a base de maldiciones al niño ***** , ya que le decía CHINGA TU MADRE, VETE A LA CHINGADA, es decir había mucha discriminación hacia el niño a tal grado que el niño estaba traumatado ya que nada mas cualquiera de las personas que nos encontrábamos o de las que laboramos ahí en el PEÑON le decíamos al niño “ahí viene *****” y el niño lo que hacía era quedarse en silencio o quieto

*es decir ya no jugaba por el miedo que le tenía a *****; y en una ocasión me di cuenta cuando ***** le dijo a ***** “UN DIA TE VOY A VENIR MATANDO AL GUERCO CABRON”, además quiero agregar que hasta el día de hoy me entere que ***** había matado al niño ya que llego la Policía Ministerial y vi que traían a ***** y a mi me interrogaron y me invitaron que viniera a declarar...”.-*

----- Declaraciones que adquieren valor probatorio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que se ven robustecidas del propio dicho del ejecutor, quien ante el Fiscal Investigador, dijo que efectivamente fue por el ahora occiso a su casa, lo sacó de su lecho donde se encontraba durmiendo, llevándolo consigo, lo mojó con agua fría, todo esto durante la madrugada, procediendo a golpear al menor porque este lloraba, siguió pateándolo con las botas puestas, acto que a todas luces es de **brutal ferocidad**, ya que además el menor contaba con sólo dos años de edad.-----

----- Acreditándose así la calificativa de **premeditación** prevista por el artículo 341 del Código Penal del Estado, puesto que de autos se aprecia que el activo agredió al paciente del delito, ante la ausencia de motivación determinante de su conducta lesiva.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Ahora bien, se actualiza la hipótesis de la calificativa de ventaja que se encuentra contenida en el artículo 342 fracciones I y IVI del Código Penal del Estado, que a la letra dicen que hay ventaja, Cuando el activo sea superior en destreza física al ofendido y éste no se halle armado; Cuando la víctima se halle inerme o caído y el acusado armado o de pie. -----

----- De las constancias procesales resulta claro que el agresor es mayor en destreza física al pasivo, pues solo basta con justificar, que la víctima de la agresión que culminara con la muerte, es un niño de dos años, seis meses de edad, como se acredita con la constancia visible a foja 62 de la presente causa, signada por el Subdirector Médico del Hospital General de Tampico “DR. *****”, en la que se hace constar que la señora ***** **, el día 16 de enero del 2001, tuvo un producto vivo del sexo masculino a las 21:35.-----

----- Se enlaza a lo anterior, la **fe de lesiones y la autopsia** ejecutada al menor; de igual forma, se advierte que al menor se le profirieron golpes estando caído en el suelo, como de la narrativa del propio acusado, al señalar: “después se cayo y yo lo vi cómo se empezó a convulsionar y le seguí pegando patadas con las botas y también le di mordidas en el cachete y una en la frente pero el niño ya no lloraba nada más

temblaba...”; por lo tanto se desprende que se atacó al impúber estando caído e inerme por los golpes sufridos en su cuerpo, lo que corrobora que de ninguna manera al autor del hecho podría haber sido lesionado en su integridad física.-----

----- Además, se advierte que el activo es mayor en destreza física y el pasivo no se hallaba armado, aunado a que la víctima se encontraba inerme o caída y el acusado de pie, lo que puso al activo en ventaja sobre el ahora occiso, sin que exista alguna circunstancia que acredite al menos de manera indiciaria que el activo corría el riesgo de ser herido o muerto por el pasivo, ni que hayan obrado en legítima defensa; por lo que en términos del artículo 342 fracción I y IV del Código Penal del Estado, se encuentra configurada la calificativa de VENTAJA.-----

----- Asimismo, en relación a la calificativa prevista por el artículo 344 del Código Penal del Estado, el cual señala que la ***alevosía*** *consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiere hacer...*”, se corrobora con la circunstancia en que el sujeto activo, le infirió múltiples golpes al pasivo, los cuales por la edad del infante evidentemente no le eran posibles de repeler, aunado a que de ninguna manera este se esperaba dicha agresión. Por lo tanto, se estima demostrada la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

calificativa de alevosía invocada por la Representación Social. -----

---- Respecto a la calificativa contenida en el artículo 345 del Código Penal del Estado, del cual se desprende que hay **Traición**, cuando no solamente se empleare la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o tácita que éste debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza...”, se acredita en razón de que el infante victimado, como así lo narra la madre de este, obedecía al activo, así como le decía papá, siendo esta una acción expresa, así además que debido a la relación de concubinato que existía entre el activo y la madre del menor, existía la convivencia diaria entre dichos sujetos, creando en una forma un núcleo familiar. Por lo tanto, se actualiza la hipótesis de la calificativa de traición.-----

---- En ese sentido, al realizar el estudio del material probatorio detallado con antelación, se consideran bastantes para efecto de robustecer y considerar comprobado el cuerpo del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**.-----

---- El recurrente menciona como **agravio** que el Juez no realiza una debida valoración probatoria, pues considera que

se debió de resolver cómo homicidio simple intencional y no como homicidio calificado.-----

----- En atención al agravio señalado por la defensa, se estima que no le asiste la razón, es de señalarse que el homicidio calificado se constituye cuando concurren plenamente comprobados los elementos materiales contenidos en la disposición legal que lo define, máxime, que resulta incuestionable que con las pruebas que obran en autos, se advierte que el acusado obró con dolo, puesto que dirigió su voluntad conscientemente a la producción del hecho típico consistente en que el día veinte de julio del dos mil tres, siendo aproximadamente las 03:35 horas, en el predio denominado “*****”, ubicado en una franja de la playa *****, a la altura del kilómetro 3+740m del corredor urbano Luis Donaldo Colosio, le impuso la cópula al pasivo, vía anal, así como también, golpeó al pasivo con sus puños, lo pateo y lo mordió, en repetidas ocasiones, posteriormente lo trasladaron a las instalaciones del instituto Mexicano del Seguro Social, donde llegó sin vida, por lo tanto, es inconcuso que el resultado de su conducta ilícita fue consciente, por lo que es evidente que se actualiza el delito de homicidio calificado. En ese tenor, se consideran infundado el agravio de la defensa. -----

----- **SEXTO.- Estudio del delito de Violación.**-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Asimismo, se estudia diverso ilícito que se le atribuye al acusado ***** , consistente en el de [Violación Equiparada](#), previsto por el artículo 273, y 274 del Código Penal vigente en el Estado que establece lo siguiente:

“ARTICULO 273.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.”

“ARTICULO 274.- Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de diez a dieciocho años de prisión. Si la víctima fuere la esposa o concubina, sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Si la víctima del delito fuere menor de doce años, o quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la sanción será de 20 a 30 años de prisión.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal, independientemente de su sexo.

Se impondrá la misma sanción y se considerará como violación al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo

distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones o se cometiere cualquier otro hecho delictuoso, se observarán las reglas del concurso real...”;

--- De dicho precepto se desprende que los elementos que conforman el delito son los siguientes:-----

- a).- Una acción de cópula del activo al pasivo;
- b).- Que la cópula sea obtenida del sujeto pasivo por medio de la violencia física o moral y ;
- c).- Sin la voluntad del paciente del delito sea cual fuere su sexo.

---- Ante ello, el Juez de la causa estuvo en lo correcto al considerar que las pruebas allegadas a los autos, acreditan el delito imputado al acusado, pues respecto al **primer elemento**, consistente en la cópula; radica en cualquier forma de ayuntamiento carnal o conjunción sexual, vaginal, anal u oral, con eyaculación o sin ella, y sin importar el sexo; siendo en el presente caso, dicha imposición de cópula, fue vía anal; lo que se acredita con los siguientes medios de prueba:-----

---- Se cuenta con el **Dictamen Pericial de Fosfatasa Ácida**, de fecha veinte (20) de julio del dos mil tres (2003) signado por el QFB. *****, Auxiliar del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Departamento de Química Forense adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales Unidad Tampico, practicado al menor de identidad resguardada identificado como ***** “N”, mediante el cual se concluye que: -----

*“...al efectuar la prueba de FOSFATASA ÁCIDA a la muestra señalada si se observa una coloración morada al añadir el reactivo, considerándose como POSITIVA esta prueba, señalando la presencia de líquido seminal para la evidencia antes descrita... CONCLUSIÓN en base a los resultados obtenidos se concluye: que la muestra procedente del occiso ***** N es POSITIVA para la FOSFATASA ÁCIDA...”;*

----- Lo que a su vez se adminicula con **Informe Medico Legal de Autopsia**, realizado por el DR. *****
*****, Médico Legista adscrito a Servicios Periciales del Estado, Unidad Tampico, que fuera practicado al menor de identidad resguardada identificado como *****
*****, pericial en la que se hace una descripción física del cadáver, así como un exhaustivo y minucioso examen de cavidades en la que se encontraron diversas lesiones que fueron suficientes para causar la muerte al pasivo, del cual se esgrime lo siguiente: -----

“...EXPLORACIÓN DE REGIONES MEDICO-LEGALES... orificios naturales... con salida de liquido hematico por ambas narinas (fosas nasales)... presenta contusión y escoriaciones dermoepidermicas en región occipital del lado derecho e izquierdo... presenta impresión de arcada dentaria en región frontal de 3x3 cm... presenta impresión de arcada dentaria en mejilla de 3x3 cm de lado der... presenta excoriaciones dermoepidermicas en frontal izquierda, mejilla izquierda, dorso de nariz, ambos labios... contusión, inflamación y equimosis esfacelaciones de la mucosa oral de ambos labios... presenta escoriaciones dermopidermicas en región de mentón lado izquierdo... presenta equimosis lineales en hemitorax anterior derecho de 5 y 8 centímetros, presenta equimosis en hemitorax posterior derecho de 5x5 cm en hemitorax posterior izquierdo de 5x5 cm, fosa renal izquierdo de 5x4, fosa renal derecha 5x4 centímetros, columna lumbo sacra de 6x4 cm, cadera izquierda cara externa de 3x2 cm y 2x2 cm en glúteo derecho de 2x2 cm y en glúteo izquierdo de 2x2 cm... presenta escoriaciones dermoepidermicas en región lumbo sacra... presenta excoriaciones dermoepidermicas en brazo izquierdo tercio proximal cara externa... presenta excoriaciones



dermopidemicas lineales en muslo derecho tercio distal de 4 y 5 cm y pliegue de la rodilla derecha de 4 y 3 cm... presenta equimosis lineales en muslo izquierdo tercio medio de 5 cm en su cara externa... presenta en región anal... se observa a nivel perianal escoriaciones dermoepidemicas recientes lado derecho a las 4 y 5 según las manecillas del reloj, también se observa borramiento parcial de los pliegues radiados y hundimiento de los mismos con una cicatriz antigua de 1 cm aproximadamente a nivel de las 10 y 11 según las manecillas del reloj. Se observa en región anal un líquido blanquecino el cual el departamento de química forense toma muestra de la región antes descrita para su estudio correspondiente... EXAMEN DE CAVIDADES... CRÁNEO... abierto cuero cabelludo. Se observan hematomas en región frontal bilateral, parietal izquierdeen región occipital derecho e izquierdo. Abierto cráneo: se observa sustancia blanquecina, gelatinosa adherida a ambos hemisferios cerebrales (edema cerebral)... TÓRAX... abierta cavidad torácica, se observan hematomas en plano musculares del lado derecho observándose ambos pulmones pálidos al corte con escaso liquido

*hematico... ABDOMEN... abierta cavidad abdominal:
se observan hematomas en planos musculares del
lado derecho. También se observa liquido hematico
libre en cavidad abdominal en una cantidad de 1500
cc aproximadamente con coágulos del lado derecho
encontrando estallamiento de hígado en su cara
posterior, con hematoma retroperitoneal del lado
derecho; riñón derecho con estallamiento y riñón
izquierdo con estallamiento... **CONCLUSIONES...** la
muerte del referido ***** N. fue como consecuencia
de shock hipovolemico, estallamiento de hígado,
estallamiento de ambos riñones, traumatismo
abdominal profundo, edema cerebral y traumatismo
craneoencefálico...”.*

----- Dictámenes que se les otorga valor de indicio conforme
el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales para el
Estado de Tamaulipas, considerando que cumplen con lo
establecido en los artículos 229 y 298 del Ordenamiento de
Leyes antes invocado, al satisfacerse los requisitos que debe
contener todo dictamen.-----

----- Tiene aplicación la Jurisprudencia 256, sustentada por la
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
visible en la página 188, del Apéndice al Semanario Judicial
de la Federación, Compilación 1917-2000, Tomo II, Materia
Penal, cuyo rubro y texto son: -----



“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU

DICTAMEN.- Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”.

---- En atención a lo antes expuesto, esta Sala Colegiada estima que los medios de prueba analizados, debidamente valorados de cuyo enlace lógico jurídico, en su conjunto hacen prueba plena para justificar que el sujeto activo impuso la cópula (introducción del miembro viril) vía anal, a la víctima. -----

---- En relación al **segundo elemento** referente a que **la copula sea obtenida por medio de la violencia física o moral**, para ello se cuenta con los medios de prueba siguientes: -----

----- Con el **parte informativo** de fecha veinte (20) de julio del dos mil tres (2003), signado por los CC.

***** , elementos de la
Policía Ministerial del Estado con base en ésta Ciudad; el
cual fue valorado conforme los numerales 194 y 305 del
Código de Procedimientos Penales para el Estado, los cuales
establecen que las pruebas no especificadas en el numeral
193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de
actuaciones), adquieren valor de indicios; pues del mismo se
aprecia que dichos elementos ministeriales, se evocaron a la
investigación de los hechos en los que perdiera la vida el
menor ofendido; luego entonces, de los mismos se advierte
que el ahora occiso perdió la vida a consecuencia de la
acción realizada por el activo, quien lo golpeo en repetidas
ocasiones en diversas partes del cuerpo, ocasionándole
shock hipovolemico, estallamiento de hígado, estallamiento
de ambos riñones, traumatismo abdominal profundo, edema
cerebral y traumatismo craneoencefálico.-----

----- Corroborar lo anterior, el **Informe Médico Legal de Autopsia**, realizado por el Dr. ***** ,
Médico Legista adscrito a Servicios Periciales del Estado,
Unidad Tampico, que fuera practicado al menor de identidad
resguardada identificado como ***** , pericial en la que se
hace una descripción física del cadáver, así como un
exhaustivo y minucioso examen de cavidades en la que se
encontraron diversas lesiones que fueron suficientes para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

causar la muerte al pasivo; el cual fue valorado conforme el artículo 298 y el diverso 229 del Ordenamiento en Cita, por lo que se le otorga valor probatorio pleno; resultando por demás lógico que el menor no pudo causarse el mismo las lesiones descritas en autos; probanzas con las cuales se acredita que la privación de la vida del pasivo, fue como consecuencia de la acción de un agente externo, en este caso los múltiples golpes que el activo le propino. -----

----- Por lo tanto, las pruebas descritas son suficientes para demostrar el segundo de los elementos objetivos del cuerpo del delito de violación, como lo es que el activo le impuso cópula al paciente del delito a través del uso de la violencia física.-----

----- Ahora bien, por cuanto hace al **tercer elemento** consistente en que la cópula haya sido realizada sin la voluntad del paciente del delito sea cual fuere su sexo, lo cual se corrobora con el **Informe Médico Legal de Autopsia**, realizado por el Dr. *****, Médico Legista adscrito a Servicios Periciales del Estado, Unidad Tampico, que fuera practicado al menor de identidad resguardada identificado como *****, pericial en la que se hace una descripción física del cadáver, así como un exhaustivo y minucioso examen de cavidades en la que se encontraron diversas lesiones que fueron suficientes para causar la muerte al pasivo, del cual, se desprende: “...

CONCLUSIONES... la muerte del referido ***** N. fue como consecuencia de shock hipovolemico, estallamiento de hígado, estallamiento de ambos riñones, traumatismo abdominal profundo, edema cerebral y traumatismo craneoencefálico...”, probanza que fue valorada en términos de los artículo 298, y del diverso 229 del Ordenamiento en Cita, por lo que se otorga valor probatorio pleno; resultando por demás lógico que el menor fue copulado en contra de su voluntad, pues en principio se de trata de un menor de 3 años de edad, y en segundo lugar, las múltiples lesiones que le fueron inferidas y que le provocaron la muerte (shock hipovolemico, estallamiento de hígado, estallamiento de ambos riñones, traumatismo abdominal profundo, edema cerebral y traumatismo craneoencefálico), es la mayor evidencia de que el menor no dio su consentimiento para el salvaje acto que fue cometido en su contra por el activo.-----

----- Por lo tanto, se tiene por acreditado el delito de Violación con las pruebas descritas con anterioridad.-----

----- La defensa señala como **agravio** que los dictámenes periciales fueron ratificados, sin embargo, no se dio la oportunidad a la defensa a que pudiera impugnar dichos dictámenes, tampoco se citó para poder interrogar a los peritos en relación al dictamen, situaciones que implica una violación al derecho a ser oído. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Al respecto, no le asiste la razón al recurrente, en atención a que como lo refiere la defensa los dictámenes periciales fueron ratificados por sus signantes, así como, se notificó de dichas diligencias, por lo que, la defensa estuvo en posibilidad de solicitar el acceso a los autos de la causa penal 94/2024, antes 1170/2016, sin que se advierta registro alguno en que la autoridad de primera instancia haya negado tal señalamiento de quien recurre. -----

----- En ese sentido, es oportuno señalar que es atribución de la defensa, los métodos de defensa empleados o su pericia, pues contó con las condiciones idóneas para ello, ya que el juicio fue seguido ante Juzgado competente, en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes. Por lo tanto, se estima infundado su agravio. -----

----- Una vez dicho lo anterior, contrario a lo señalado por la defensa en su agravio, se corrobora que el Juez de Primera Instancia pertinentemente otorgó valor a las pruebas que obran en autos, así mismo, determino acreditados los elementos de los tipos penales. Por lo tanto, no le asiste la razón al recurrente, estimándose infundado su agravio. -----

---- **SÉPTIMO.- Estudio de la responsabilidad penal.**-----

---- En lo relativo al tema de la responsabilidad, en la comisión de los injustos por el que fue sentenciado, igualmente se encuentra acreditada con el mismo material

indiciario examinado y ponderado con toda corrección por la autoridad de primer grado, pues las probanzas consideradas revelan que el sentenciado, es autor material y directo, del delito en estudio.-----

---- Luego, sí resulta acreditada la plena responsabilidad del sentenciado, en la comisión de los delitos de **homicidio calificado**, previsto y sancionado por los numerales 329, 336, 341, 342, fracciones II y 337 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, y **violación**, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 del Código Penal del Estado vigente, como se concluyó en la sentencia que se revisa.-----

----- En ese sentido, quien resuelve coincide con la decisión de la autoridad de instancia primaria al considerar acreditada dicha responsabilidad penal de ***** , en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, con el mismo material probatorio que fue analizado y valorado en el considerando inmediato anterior y que sirvió para tener por acreditados los ilícitos que se instruyó la causa.-----

---- En esa tesitura, la plena responsabilidad de ***** , se acredita con el material probatorio que fue analizado y valorado en párrafos precedentes, de los que destacan por su importancia los siguientes:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- El **Parte Informativo** de fecha veinte (20) de julio del
dos mil tres (2003), signado por los CC.

***** , elementos de la
Policía Ministerial del Estado; el cual fue valorado conforme
los artículos 194 y 305 del Código de Procedimientos
Penales para el Estado establecen que las pruebas no
especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes
invocado (instrumental de actuaciones), adquieren valor de
indicios; pues del mismo se aprecia que dichos elementos
ministeriales, se avocaron a la investigación de los hechos en
los que perdiera la vida el menor ofendido, y derivado de
dichas investigaciones, determinaron que el ahora acusado,
es la persona que además de imponer la cópula al pasivo,
por medio de la violencia, en contra de su voluntad, lo golpeó
en repetidas ocasiones en diversas partes del cuerpo,
ocasionándole shock hipovolemico, estallamiento de hígado,
estallamiento de ambos riñones, traumatismo abdominal
profundo, edema cerebral y traumatismo craneoencefálico, y
como consecuencia, su muerte.-----
----- En ese sentido, dicha probanza acredita la plena
responsabilidad de ***** , en la comisión de los
hechos que se le atribuyen.-----

---- Corroborar lo anterior, la **declaración** rendida por ***** o ***** , en fecha veinte (20) de julio del dos mil tres (2003), ante el Fiscal Investigador; a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el artículo 304 del mismo ordenamiento legal; de la que se desprende que la declarante manifiesta que el menor era su hijo y lo vio momentos antes de su muerte en su domicilio, en donde se encontraba dormido y que el sentenciado se lo llevó de la habitación donde estaba dormido, y que cuando salió a buscarlo el infante ya no tenía vida. -----

----- Además, obra en autos el **Dictamen De Ácido Desoxiribonucleico (ADN)**, emitido por la Dirección General de Servicios Periciales, con base en Ciudad Victoria, Tamaulipas, signado por la C. Perito en Genética Forense Lic. en Biol. ***** , en el cual quedó manifestado que se tomaron tres muestras, la primera consistente en exudado anal del menor occiso ***** N, la segunda consistente en muestra hemática del C. ***** ***** y la tercera muestra de cabello del mismo encausado. El problema a resolver, consiste en determinar a través de los genotipos del ADN, si la muestra de exudado anal practicado al cuerpo del menor occiso ***** N, hijo de la C.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

***** Y/O *****, presenta ADN del C. ***** , haciendo cotejamiento a partir de muestra hemática o cabello de éste último, concluyéndose en el mismo que: -----

*“... basándose en los ensayos realizados para el análisis del ADN, los resultados fueron los siguiente: “... A.- la muestra de exudado anal practicado al cuerpo del menor occiso ***** N, hijo de la C. ***** Y/O *****, presenta 11 marcadores genéticos informativos, la muestra hemática del C. ***** presenta un ADN correcto... B.- El genotipo en la muestra tomada al menor occiso ***** N de la región anal (muestra 1) coincide con el genotipo del C. ***** (muestra 2)... C.- POR LO ANTERIOR **SE CONCLUYE EL ADN ENCONTRADO EN LA REGIÓN ANAL DEL MENOR OCCISO ***** N., HIJO DE LA C. ***** Y/O ***** , PERTENECE AL C. *******”.*

----- Probanza que fue emitida por un perito en Genética Forense de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, por lo que, tomando en consideración que los dictámenes periciales en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales del

Estado, quedan al prudente arbitrio del juzgador el asignarles el valor que les corresponda, a criterio de quien esto resuelve, al satisfacerse los requisitos que debe contener todo dictamen, en términos del diverso 229 del Ordenamiento en Cita, es de otorgarle valor probatorio pleno, resultando aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial: -----

**“PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA
LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR
PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS**

POR AQUÉLLOS. El titular del órgano jurisdiccional es quien tiene a su cargo la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y por ende goza de la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria de los dictámenes periciales y puede concederles el valor de prueba plena o negarles eficacia probatoria, por considerar que están en desacuerdo con una interpretación lógica o porque existan en autos otros elementos de convicción que unidos entre sí conduzcan al juzgador a desestimar las opiniones emitidas en los dictámenes periciales. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

la Federación y su Gaceta Tomo: X, Agosto de 1999

Tesis: I.8o.C.28 K Página: 780. Amparo directo 734/97. Banca Cremi, S.A. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 298, tesis V.2o.134 P, de rubro: “PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.”

----- Prueba que resulta por demás apta y suficiente para acreditar la plena responsabilidad del causado en los hechos que se le imputan.-----

----- Se cuenta además con las **declaraciones** a cargo de *****
rendidas ante el Fiscal Investigador el veinte (20) de julio del dos mil tres (2003), mismas que por economía procesal se tienen por insertas, las cuales reúnen los requisitos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado, siendo personas con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho, dada su capacidad y grado de instrucción, sus declaraciones son claras y precisas, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias esenciales, lo que nos lleva a considerarlas personas probas e imparciales, además de independientes en su posición,

pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, conociendo los hechos por haber tenido contacto físico y visual con el hoy occiso antes de haber sido privado de la vida, y sin que conste hayan sido obligados por la fuerza o miedo, ni hayan obrado con engaño, error o soborno; testimoniales las cuales adquieren valor indiciario de conformidad con el artículo 300 de citado ordenamiento legal, con las cuales se acredita que el ahora acusado, es la persona que además de imponer la cópula al pasivo, por medio de la violencia, en contra de su voluntad, lo golpeó en repetidas ocasiones en diversas partes del cuerpo, ocasionándole shock hipovolemico, estallamiento de hígado, estallamiento de ambos riñones, traumatismo abdominal profundo, edema cerebral y traumatismo craneoencefálico, y como consecuencia, su muerte; luego entonces, dicha probanza acredita la plena responsabilidad de *****

*****, en la comisión de los hechos que se le atribuyen.-----

----- Medios de convicción que de ninguna forma válida fueron refutados por el acusado ***** ***** *****.-----

*“...tengo aproximadamente un año y medio viviendo en unión libre con *****... actualmente vivíamos en una casa pegado al *****, ya que esa casa me la prestaba un señor que se llama ****... teníamos aproximadamente tres meses viviendo en ese lugar,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

ya que vivía yo y ***** y un niño de tres meses y otro de dos años... se llama ***** no es mi hijo y tampoco estaba registrado, y la primera vez que golpee a ***** hace como cuatro días porque le di dos nalgadas porque andaba a fuera del cuarto y traía los caballos broncos... hace como tres días **** le pego al niño con un alambre y lo dejó bien marcado por los golpes que le dio y yo fui y se lo quite... el día de ayer diecinueve de julio del presente año aproximadamente a la una de la tarde estuve en un convivio en la palapa que se encuentra del otro lado del ***** y como desde la una de la tarde estuve tomando cervezas, éramos como unas ocho o nueve personas... ahí estaban unos muchachos que se juntan a cotorrear y a tomar... **** y yo nos pusimos a platicar un rato con ellos, yo al que conozco pero no se su nombre es a un muchacho que trae un jeep porque él es el que va seguido al lugar... baje hacia la casa donde vivo y luego fui por el niño porque me iba a bañar y quería que me acompañara porque **** no quiso acompañarme y el niño ya estaba dormido pero se despertó cuando yo llegue y me lo lleve, para el pozo de agua que esta abajo de la casa rumbo a la playa, y agarre agua y le eche al niño y lo bañe y lo talle del cuerpo y fue cuando el niño se empezó a

*poner muy nervioso y no se dejaba y empezó a llorar y gritaba porque no quería bañarse y porque yo me iba a bañar y fue cuando me empezaron a entrar los nervios y lo empecé a golpear con los puños en el cuerpo y le di patadas también yo traía botas puestas y el niño de repente si lloraba hasta que después cayo y lo vi como que se empezó a convulsionar y le seguí pegando patadas con las botas y también le di dos mordidas en el cachete y una en la frente pero el niño ya no lloraba nada mas temblaba y como yo andaba muy nervioso le deje tirado y me fui a buscar a **** a la casa y le dije la verdad que le había pegado al niño y ella me regaño y entonces me acerque a donde estaban los muchachos y le grite al muchacho del JEEP que me ayudara y me regrese corriendo a donde estaba el niño tirado y lo cargue y ya venía el JEEP, ya traía prendido el carro y me subí con el niño y le dije que me llevara al hospital y me trajo hasta el seguro de aquí de Madero... yo me metí a Urgencias corriendo con el niño en brazos y se lo entregue a una enfermera y lo inyectaron y le pusieron unas sondas y los Policías del Hospital me sacaron... al niño no le pegue con ningún objeto, únicamente le pegaba con los puños y le di patadas y las dos mordidas que ya mencioné... yo no recuerdo*



*haber violado al niño porque andaba tomado y que
estoy arrepentido de todo lo que hice...”*

----- Inculpado que al rendir su Declaración Preparatoria ante
el Tribunal manifestó lo siguiente:-----

*“...reconoce su firma y que no recuerda lo que
declaró y que no quiere declarar nada...”*

----- La defensa como **agravio** señala que no se tomó en
consideración la circunstancia que el sentenciado llevó al
hospital al menos occiso, y que estuvo al pendiente del
menor, además el fallecimiento se derivó a las secuelas de
las lesiones generadas descritas a los hechos.-----

----- Considerándose infundado el agravio de la defensa, en
razón de que el hecho que el acusado fuera la persona que
llevó a la víctima al hospital, no lo exime de su acción ilícita,
es decir, su argumento se basa en hechos posteriores a la
agresión del infante, por lo que no logra desvirtuar el
argumento toral del Juzgador. -----

----- En la inteligencia que del material probatorio se llega a la
conclusión que fue acusado quien le infirió lesiones al infante
y le impuso la copula vía anal.-----

----- Ahora bien, la manifestaciones realizadas por el acusado
se le otorga valor conforme al artículo 300 de la Ley Adjetiva
Penal vigente, esto al estar asistido de abogado defensor, así
como haber reconocido la firma que calza la misma, como de
autos consta, libre de toda coacción, así mismo al emitir una

aceptación del hecho que se le irroga, lo que conlleva a que se encuentren satisfechos los requisitos que requiere el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por lo que se le adhiere el mencionado valor jurídico; permitiéndome transcribir el siguiente Criterio Jurisprudencial, visible y cuyo rubro dice: -----

“CONFESION DE LOS ACUSADOS, RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO. SU VALOR PROBATORIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, la confesión producida por los acusados puede recibirse por el Ministerio Público que practique la averiguación previa, y aunque ésta tiene valor de indicio, de ahí no puede afirmarse que se carezca de prueba plena para establecer la responsabilidad en los hechos imputados, pues cada una de las confesiones, cuyo valor indiciario se ha señalado, se adminicula a su vez al conjunto de las confesiones de todos los coacusados y las demás constancias de autos que estimadas en conjunto son suficientes para determinar su plena responsabilidad.

Octava Epoca Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIII,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Enero de 1994 Página: 189. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 894/93. Erick Octavio Peniche Pérez. 10 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo. Octava Epoca Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: VIII, Diciembre de 1991 Página: 171.”;

----- En el mismo hilo conductor, el recurrente señala como agravio que la sentencia recurrida se sustenta en dichos de personas que no les constan los hecho, consistentes en la declaración de ***** , ***** , además de las declaraciones de ***** , por lo que estima que no se colman los elementos del delito de homicidio calificado. -----

----- En ese sentido, en el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. Es decir, existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. -----

----- Al respecto, de la **declaración** rendida por ***** , en fecha veinte

(20) de julio del dos mil tres (2003), ante el Fiscal Investigador, se desprende que previo a los hechos que dieron origen a la causa que nos ocupa, el ahora occiso, se encontraba con vida, lo anterior tomando en cuenta que la declarante manifiesta que el menor era su hijo y lo vio momentos antes de su muerte en su domicilio, en donde se encontraba dormido y de donde el acusado se lo llevo.-----

----- Así mismo, corrobora lo anterior, las **declaraciones** a cargo de ***** , rendidas ante el Fiscal Investigador, el veinte (20) de julio del dos mil tres (2003), de las cuales se advierte la previa existencia de una vida, del menor víctima, encontrándose con vida previo a los hechos que dieron origen a la causa que nos ocupa. -----

----- **Aunado a ello, corrobora lo anterior la declaración de ***** y *******, quienes en fecha 20 de julio del 2003, visibles a fojas 21, 23 vuelta y 24, son claros al decir que escucharon al victimario decir a la madre del menor fallecido que le quitara el niño de un lado o se lo iba a matar, que un día iba a venir matando al menor acaecido. -----

----- Por lo tanto, dichas narrativa correctamente generaron certeza jurídica en la autoridad de primer grado, respecto de los acontecimientos que se refirieron, ya que fueron emitidos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

por persona mayor de edad, sobre la esencia del delito a probar, así como que no se justificó la existencia de vicio alguno. -----

----- En ese sentido, de las declaraciones señaladas se desprende que el acusado sacó al infante de su casa para llevarlo con él, además, fue visto con la víctima antes del fallecimiento. Ahora bien, dichas pruebas señaladas por la defensa se valoran en conjunto con dictámenes periciales, así como con la declaración del acusado quien refiere que el infante se encontraba con él antes de su muerte. Por lo tanto, dichas pruebas de forma individual no sustentan el sentido del fallo, sino que el Juez de la causa considera el cumulo del material probatorio que obra en autos, concluyendo que el acusado cometió el delito. -----

----- Dicho lo anterior, se considera que con los medios de convicción antes enunciados es evidente que se acredita la plena responsabilidad del ahora acusado ***** , pues en efecto, de autos se justifica de manera plena que el ahora acusado es el autor de los delitos que se le imputan, habida cuenta de que los medios de convicción agregados a la causa, nos conducen a la convicción respecto a que dicha persona, por medio de una actividad corporal dotada de dolo, el veinte (20) de julio del dos mil tres (2003), siendo aproximadamente las 03:35 horas, en el predio denominado

“*****”, también conocido como “*****” ubicado en una franja de la playa Miramar, a la altura del kilómetro 3+740m del corredor urbano Luis Donaldo Colosio, valiéndose de su superioridad física y cronológica, por medio de la violencia, impuso la cópula al pasivo, vía anal, así como también, golpeó al pasivo con sus puños, lo pateó y lo mordió, en repetidas ocasiones, trasladándolo a las Instalaciones del instituto Mexicano del Seguro Social de ésta Ciudad, a donde llegó sin vida. -----

----- Luego entonces, al efectuar un enlace lógico y armónico de cada uno de los medios de prueba referidos con antelación, en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se puede afirmar en forma plena que el acusado es la persona que le impuso la copula vía anal al infante, aunado a que le infirió diversos golpes los cuales le ocasionaron la muerte. -----

----- Además, se toma en cuenta que no está acreditada en favor del enjuiciado ninguna causa de inimputabilidad, pues no se demostró que fuera menor de dieciocho años, que padeciera discapacidad intelectual, o por padecer una discapacidad auditiva y del habla carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho, que se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado tox infeccioso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa, además, tampoco se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no probó haber actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa; así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del acusado, toda vez que no se desprende de éstos que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta por él desplegada no era sancionada o bien, que no concurrieran en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho que realizó no sea considerado delictuoso sino por alguna circunstancia del ofendido y que haya ignorado inculpablemente dicha circunstancia al momento de obrar.-----

---- Así las cosas es correcta, la apreciación del Juez de la causa, de tener por acreditada la plena responsabilidad penal de ***** en la comisión de los delitos de homicidio

con la calificativa de premeditación, ventaja, y alevosía y violación, previsto por el artículo 329 en relación con los diversos 336, 341, 342, fracciones II, 344 y sancionado por el numeral 337, 273 y 274 todos del Código Penal Vigente en el Estado, en perjuicio de la víctima de identidad reservada. -----

---- **SÉPTIMO.- Estudio de la individualización de la pena.**-----

---- Corresponde ahora al estudio de la apelación de la Agente del Ministerio Público adscrita, respecto al tema de la individualización de la pena, quien expresó agravios mediante escrito de fecha **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, ratificado durante la celebración de la audiencia de vista; los cuales, esta autoridad estima resultan **infundados**, en razón de lo siguiente:-----

----- Como fundamentos esenciales de la resolución recurrida el Juez natural, en la parte considerativa a la individualización de la pena a la letra expresó lo que sigue:-----

*“ Una vez que han quedado debidamente acreditados los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO**, al haberse cometido con **PREMEDITACIÓN, VENTAJA, ALEVOSÍA y TRAICIÓN**, previsto y sancionado por los artículos 329, 336, 337, 341, 342 fracciones I y IV, 344 y 345 del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos; y **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos, cometidos en agravio de la persona con identidad*



*reservada identifica como ***** , así como su responsabilidad en la comisión de los mismos, así como la plena responsabilidad de ***** ***** , en la comisión de los mismos; corresponde entrar al análisis de la sanción que le corresponde por los delitos cometidos, siendo menester entrar al análisis de las peculiaridades personales y especiales del innotado, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Penal del Estado; por lo que respecta a las primeras se toma en cuenta que el acusado ***** , al momento de la comisión del delito contaba con 32 años de edad, la cual se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; manifestando no ser afecto a las bebidas embriagantes, y a las drogas solo cuando le invitan (cocaína), por lo que, se considera que es de costumbres regulares; no es la primera vez que se encuentra sujeto a proceso, pues no obra en la causa constancia que indique lo anterior, con lo cual, se acredita que no tiene antecedentes penales, considerando que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; manifestó ser obrero general y percibir un ingreso de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) semanales, de lo que se advierte que su condición económica es regular, así mismo, se toma en cuenta que los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y VIOLACIÓN, son de carácter eminentemente doloso, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores en este apartado, dado que se quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; el acusado el día de los hechos no corrió ningún riesgo, excepto el*

de ser detenido, como ocurrió con posterioridad a los hechos; y el medio empleado para cometer los delitos que se le imputan, fue su propia voluntad y deseo de hacerlo; considerándose el **GRADO DE CULPABILIDAD** del sentenciado de referencia en la **MEDIA**; en consecuencia, se ordena entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al acusado por los delitos cometidos y analizadas que fueran las Conclusiones Acusatorias formulado por la Agente del Ministerio Público Adscrito en las cuales solicita se le imponga en sentencia al acusado la penalidad máxima que establecen el artículo 337 en relación con el 35 fracción III en su última parte, así como la establecida en el 274 agravada en términos del artículo 277 fracción I, 278 y 279 párrafo segundo del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos; por lo que éste Juzgador considera que le asiste la razón a la fiscal Adscrita aunque de manera parcial, dado que el grado de culpabilidad en el cual se ubicó al acusado lo fue la media aritmética, por las consideraciones ya expresadas; sin embargo, no le asiste la razón por cuanto hace al artículo 35 fracción III, último párrafo del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos, puesto que de ninguna manera se justifico en autos dicho supuesto, así como tampoco fue fijado en la litis de la causa, corriendo la misma suerte las agravantes que se refieren los artículos 277 y 279 párrafo segundo del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos, puesto que ninguna de ellas fue fijada en el Auto de Formal Prisión, más aún, que en la época de los hechos el artículo 279 no tenía párrafo segundo; por lo que, resulta procedente justo y equitativo imponerle en esta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

instancia a ***** **, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, la penalidad que establece el artículo 337 del Código Penal del Estado, dado que quedó plenamente acreditado que el homicidio fue cometido con premeditación, alevosía, ventaja y traición; razón por la cual y tomando en cuenta que el artículo 337 del Código Penal del Estado establece una penalidad que va de veinte a cincuenta años de prisión; por lo que tomando en cuenta el grado de culpabilidad en el cual se ubica al acusado, se le impone una pena de **TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DE PRISIÓN**; así mismo respecto al delito de **VIOLACIÓN**, se le impone la pena que establece el artículo 274 del Código Penal del Estado, el cual establece una penalidad que va de diez a dieciocho años de prisión, por lo que tomando en cuenta el grado de culpabilidad en el cual se ubica al acusado, se le impone una pena de **CATOCE (14) AÑOS DE PRISIÓN**; resultando aplicable el concurso real, en virtud de que el acusado con pluralidad de conductas cometió dos delitos, por lo que ambas penas deberán sumarse, la cual, estribará **CUARENTA Y NUEVE (49) AÑOS DE PRISIÓN**; sanción corporal impuesta al sentenciado, que de acuerdo al contenido del artículo 109 del Código Penal del Estado, resulta **INCONMUTABLE**, la cual deberán compurgar en el lugar que para tal efecto designe el H. Ejecutivo del Estado, la cual empezará a contar desde el día **22 DE JULIO DEL 2003**, fecha en la que fue privado de su libertad dentro de la presente causa penal; por lo que con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución al C.

*Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria, Tamaulipas, para los efectos legales a que haya lugar, comunicándole que el ahora sentenciado deberá seguir **privado de su libertad** en las instalaciones del centro penitenciario a su cargo. “.*

---- En contra de los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado, la fiscal de la adscripción señaló lo siguiente:-----

*“...El juzgador, por imperativo legal debe individualizar los casos criminoso sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecute y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, circunstancia que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, como en el caso concreto, ya que el activo del delito *****”, fue la persona que llevó a cabo la perpetración de los ilícitos de Homicidio Calificado y Violación Agravada, hechos ocurridos aproximadamente a las 3:35 de la madrugada del día veinte de julio del año dos mil tres, en el predio denominado “ *****”, también conocido como el *****”, ubicado en una Franja de la Playa*



Miramar, a la altura del Kilometro 3+740 m del corredor urbano Luis Donaldo Colosio, cuando el sujeto activo valiendose de su superioridad física y cronológica, por medio de la violencia impuso la copula al menor pasivo vía anal, asimismo en repetidas ocasiones, lo golpeó con sus puños, pateando y mordiendo, estando el menor caído en el suelo, ocasionándole así diversas lesiones en su humanidad, las que a la postre le produjeron como resultado meterial la muerte, ya que del dictamen médico legal de autopsia, elaborado por el Dr. *****

Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de servicios Periciales del Estado, Unidad de Tampico, se concluye que la muerte del menor identificado como ***** “N”, FUE COMO CONSECUENCIA DE SHOCK HIPOVOLEMICO, estallamiento de hígado, estallamiento de ambos riñones, traumatismo abdominal profundo, edema cerebral y traumatismo creneoencefálico. Quedando ubicado en la escena del avento del activo *****

como autor directo, lo anterior en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos de los particulares tipos penales Homicidio CALIFICADO Y VIOLACIÓN AGRAVADA, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de las actividades ilicitas- dolosas que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en socieda para lograr una

completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por los dispositivos de antecedentes, que lo son la vida y la libertad sexual de las personas; así mismo cabe recalcar que como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador de origen, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, siendo muy somero el estudio que realiza para ubicar el grado de culpabilidad por el revelado, quien dio por generales contar con 32 años de edad, de estado civil unión libre, de ocupación obrero, estudio hasta tercer año de primaria, no es afecto a las bebidas embriagantes, y a las drogas cuando le invitan (cocaína); siendo tales circunstancias las que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así trasgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, además que tuvo sí intervención y grado de participación en forma directa y que el motivo que lo impulsó a delinquir fue su propio afán, deseo y voluntad de hacerlo, y que, como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado al menor pasivo del delito, quien contaba con tan solo dos años de edad al momento de ocurrir el evento delictivo, siendo este un ser indefenso, toda vez que como ya se dijo se trataba de un menor de edad, a quien privó de la vida con zaña extrema y además ejecutó en el mismo la copula vía anal, ello mediante la violencia.

Debiendo además tomar en consideración que el delito de Homicidio Calificado que se atribuye al sentenciado, es señalado como grave en nuestra legislación penal, siendo evidentemente de tipo doloso y de los que priva del derecho a la vida, que es uno de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

los Derechos Humanos Universales recogido y aceptado en todas las Constituciones Políticas y demás normas legales de los diferentes países del mundo, así como en los Instrumentos Internacionales, que libre y voluntariamente algunos países, como el nuestro, han integrado a sus respectivas legislaciones, por tanto, el derecho a la vida constituye un valor supremo, cuya titularidad corresponde a todos los individuos de la especie humana y su violación es de caracter irreversible, ya que hace desaparecer al titular de dicho derecho fundamental, además causa graves estragos físicos, psíquicos, morales y hasta económicos a los deudos de la víctima del delito; por lo que esta Representación social en busca de una exacta aplicación de la justicia, social sean analizadas tales circunstancias, la naturaleza dolosa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado; luego entonces, al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del acusado e imponer pena privativa de libertad, resulta condescendiente su postura, al considerarlo como persona con un grado de culpabilidad en la media.

*Por lo que en las relatadas condiciones, se solicita a esa H. Sala Colegiada, Modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado ***** , en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente al sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el Aquo es indulgente en comparación con el daño acusado al pasivo del delito,*

atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilícitud de sus actos, aunado al hecho de que el acusado es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el acusado se asume como un sujeto de derecho, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciamiento, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del Juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva,



*tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance. Por consiguiente, esta representación social solicita en vía de agravio se imponga en esta instancia al inculpado ***** , por la comisión del delito de Homicidio Calificado, en agravio de quien en llevara por nombre ***** “N”, la penalidad contemplada en el artículo 337 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, además por la comisión del delito de Violación Agravada cometido en agravio de ***** “N”, se le deberá imponer la sanción señalada en el artículo 247 fracción I, del mismo ordenamiento Legal; debiéndose regular el grado de culpabilidad del sentenciado en la máxima aritmética.*

*SEGUNDO.- Asimismo, causa agravio el citado considerando quinto de la resolución recurrida, al inaplicar el A quo la sanción prevista por el artículo 277 fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pena que se encuentra debidamente acreditada en autos principalmente con la Declración de la C. ***** , quien ante el Fiscal Investigación entre otras cosas manifestó que desde hace aproximadamente dos meses vive en unión libre con el señor ***** , habitando una casa de madera que se encuentra ubicada en una región de la playa Miramar, a un lado del ***** haciendo mención que antes de juntarse con el sijeto activo ella ya tenía un niño de dos años de edad el cual todavía no estaba registrado poro lo llamaba con el nombre de *****; por su parte el acusado ante el Fiscal Investigador refirió entre otras cosas que tenía aproximadamente un año y medio*

*viviendo en unión libre con ***** que vivía en una casa pegada al *****, que tenía aproximadamente tres meses viviendo en ese lugar, que ahí vivía el acusado, ***** , un niño de tres meses y otro de dos años; de lo anterior se desprende que al momento de la comisión de los hechos delictuosos que nos ocupan el acusado ***** , mantenía una relación de concubinato, ya que vivía en unión libre con la ***** , madre del menor que en vida llevara el nombre de ***** , medios de prueba los anteriores que justifican debidamente la sanción prevista en el numeral 277 fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y la cual fue omiso en imponer el Juzgador de primer grado...”.*

---- Ahora bien, al confrontar las consideraciones en las cuales se apoyó el Juez de primer grado para pronunciar la resolución apelada, con el contenido de los agravios expresados por la fiscal inconforme, esta Sala los considera **infundados** por las siguientes razones:-----

---- **a).-** El apelante refiere que el Juzgador realizó una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ya que realizó un somero estudio para ubicar el grado de culpabilidad del sentenciado, por lo que se debió de tomar en consideración las circunstancias de ejecución y las peculiaridades del agente.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Sin embargo, contrario a lo señalado por la fiscalía el Juez de la causa, estimó correctamente dichos aspectos, tal y como puede verse en la sentencia recurrida, y que se precisa que en relación a las peculiaridades personales y especiales del acusado, se tomaron en cuenta las condiciones personales del acusado *****

, consistentes en que al momento de la comisión del delito contaba con 32 años de edad, la cual se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; manifestando no ser afecto a las bebidas embriagantes, y a las drogas solo cuando le invitan (cocaína), por lo que, se considera que es de costumbres regulares; no es la primera vez que se encuentra sujeto a proceso, pues no obra en la causa constancia que indique lo anterior, con lo cual, se acredita que no tiene antecedentes penales, considerando que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; manifestó ser obrero general y percibir un ingreso de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) semanales, de lo que se advierte que su condición económica es regular, así mismo, se toma en cuenta que los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y VIOLACIÓN, son de carácter eminentemente doloso, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores en este apartado, dado que se quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; el acusado el día de los hechos no corrió ningún

riesgo, excepto el de ser detenido, como ocurrió con posterioridad a los hechos; y el medio empleado para cometer los delitos que se le imputan, fue su propia voluntad y deseo de hacerlo.-----

----- Además, la fiscal omitió hacer análisis jurídico de cada una de las circunstancias externas de ejecución y de las peculiaridades del agente, por lo que no logra desvirtuar la consideración del juzgador; considerándose con ello **infundado** el presente agravio.-----

---- **b).-** Igualmente se duele la recurrente que el Juzgador solo se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, los cuales revelan un grado de culpabilidad distinta al plasmado en la resolución recurrida.-----

----- Sin embargo, la fiscalía no expresa argumento lógico - jurídico, suficientemente eficaz para anular lo considerado por el juzgador, ni refiere características que deban influir en el ánimo del juzgador para aumentar el grado de culpabilidad de los sentenciado.-----

----- Esta sala Colegiada estima que el Juzgador correctamente en atención a las circunstancias del hecho y demás peculiaridades del mismo, ubicó al sentenciado en un grado de culpabilidad en la media aritmética.-----

---- **c).-** También expresa la recurrente en sus agravios que el presente delito es evidentemente de tipo doloso, que atenta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

contra los valores fundamentales de la sociedad y que por tal razón el sentenciado revela un grado de culpabilidad mayor al señalado por el Juez de origen.-----

----- Sin embargo, no podemos incidir como lo expresa la Fiscal en sus agravios, que para incrementar el grado de culpabilidad del sentenciado, se debió tomar en consideración que haya desplegado una conducta tipificada como delito, el cual es de índole doloso, y que por lo tanto revela un grado de culpabilidad mayor al señalado por el Juez de origen, a lo cual debe decirse que su argumento resulta **infundado**, toda vez que dichos supuestos ya fueron estudiados en el apartado relativo a la acreditación del delito y la responsabilidad, sin que sean objeto de nueva cuenta materia de estudio para la individualización de la pena, ya que de ser así, se estaría contraponiendo las disposiciones que cita el artículo 70 del Código Penal en vigor en la Entidad, toda vez que para fijar la culpabilidad de un sentenciado en un nivel superior a la mínima, no se debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, y de ser así se violentarían derechos fundamentales del acusado.-----

---- Siendo procedente invocar al respecto, la Tesis de Jurisprudencia, con número de Registro 203693, Materia:

Penal, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis: II.2o.P.A. J/2, página 429; que es del rubro y texto siguientes:-----

***“INDIVIDUALIZACION DE LA PENA,
RECALIFICACION DE CONDUCTAS.***

VIOLATORIA DE GARANTIAS. *De conformidad*

con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo [23 constitucional](#). -----

----- De la misma forma, sirve de sustento la Tesis Aislada, con número de Registro 2012085, Materia: Constitucional, Penal, de la Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, , Tesis: (IV Región) 2o. 12 P (10a.), página 2154; que es del rubro y texto siguientes:-----

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN.
EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA
CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL
SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN
CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS
CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL
LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS O
ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA
SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA
DERECHOS FUNDAMENTALES. Si bien la
cuantificación de la pena de prisión corresponde**

exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la culpabilidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el estudio de las circunstancias favorables y desfavorables al reo. En ese sentido, en el análisis del Juez para fijar la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la mínima, no debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales.”

---- En ese orden de ideas, no ha lugar a incrementar la pena pues la culpabilidad del sujeto activo constituyen uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, atento al daño objetivo y a la forma de su consumación, no de forma general y abstracta como lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

plantea la fiscal, sino examinada conforme al caso concreto, en ese sentido la inconforme no dio razón detallada para ello.-----

--- Cobra aplicación al caso el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 342 del Tomo XII, Agosto de 1993, misma fuente y época, del siguiente literal:-----

"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, SUS LIMITES. CUANDO ES INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. *En términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en segunda instancia se resolverá sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; por ello, tratándose de la apelación interpuesta por la representación social, no es factible suplir la deficiencia de los agravios, pues ello sería contrario a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y, por tanto, el estudio que lleve a cabo el Tribunal de Apelación debe circunscribirse a los agravios formulados por el Ministerio Público y no a todas la constancias procesales".-----*

----- Por lo tanto, lo alegado por la fiscal de la adscripción en su pliego de inconformidad es **Infundado** para modificar el

fallo apelado e imponer un mayor grado de culpabilidad y por ende una pena corporal superior a la ya impuesta, ya que del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, omitiendo la apelante emitir sus agravios con en razonamientos lógicos jurídicos suficientes, directos y encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos de la resolución de primer grado, ya que se considera que la apelante únicamente realiza argumentaciones meramente subjetivas respecto de la conducta del sentenciado, sin ofrecer argumentación lógica jurídica, suficiente, plenamente fundada, razonada y motivada para que esta Sala se encuentre en posibilidad de incrementar el grado de culpabilidad que se le impuso al sentenciado, por tal motivo, se declaran infundados los conceptos de agravios.-----

---- Por las razones expuestas, resultan **infundados** los motivos de inconformidad planteados por la fiscal de la adscripción, luego entonces, queda intocado lo señalado por el resolutor de origen. -----

---- En ese sentido, queda firme la determinación del Juez de la causa, en la que impuso al acusado la pena de **CUARENTA Y NUEVE AÑOS DE PRISIÓN**, atendiendo a lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

establecido por el artículo 337 y 274 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas; sanción INCONMUTABLE, que deberán compurgar el sentenciados en el lugar que para ello designe la autoridad ejecutoria de sanciones, computable a partir del día veintidós de julio de dos mil tres, fecha de en qué fue detenido por los presentes hechos, habiendo compurgado hasta la presente fecha, veintiún años, cinco meses y veintinueve días de reclusión; en la inteligencia de que deberá de permanecer recluido en prisión veintisiete años, seis meses y un día a fin de cumplimentar en su totalidad su sanción impuesta.-----

---- **OCTAVO.- Estudio de la reparación del daño.-** por lo que respecta a dicha suerte accesoria esta autoridad, queda firme la condena al acusado al pago de la reparación del daño, realizada por el juez de primer grado; toda vez que de manera correcta la estableció en términos de los artículos 45, 47, 47-Bis, 47 Quáter, 47 Quinquies, fracción I, 89, 90 y 91.-----

----- En relación al delito de HOMICIDIO CALIFICADO se condena al sentenciado ***** a la reparación del daño, de conformidad con el artículo 91 inciso d) y 47 Quinquies fracción II de nuestro Código Penal en vigor, a favor de la persona que acredite ser el legítimo beneficiario del occiso de identidad reservada identificada como ***** , el cual se fija en la cantidad total de **\$104,796.12 (CIENTO**

CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS

12/100 M.N.), la cual se desglosa de la siguiente manera: 1.-

Por concepto de **INDEMNIZACIÓN**, la cantidad de 2047

días de Salario Mínimo vigente el día en que sucedieron los

hechos en la capital del Estado, a razón de \$40.30

(CUARENTA PESOS 30/100 M.N.), resultando la cantidad de

\$82,494.10 (OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS

NOVENTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N.).- 2.- Por

concepto de **GASTOS FUNERARIOS**, la cantidad de 120

(CIENTO VEINTE) DÍAS DEL MISMO SALARIO vigente el

día en que sucedieron los hechos en la capital del Estado, a

razón de \$40.30 (CUARENTA PESOS 30/100 M.N.),

resultando la cantidad de \$4,836.00 (CUATRO MIL

OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).- y

3. Por concepto de **DAÑO MORAL**, se condena al pago del

20% (VEINTE POR CIENTO), que deriva del total de las

cantidades condenadas, resultando la cantidad de

\$17,466.02 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA

Y SEIS PESOS 02/100 M.N.). -----

----- En cuanto hace al delito de **VIOLACIÓN**, atento a lo que

establece el artículo 89 del Código Penal del Estado, en el

sentido de que toda persona responsable de un delito lo es

también del daño causado por el mismo y tiene la obligación

de repararlo, que en este delito lo sería el pago de la acción

reparadora de daño, como lo es el **TRATAMIENTO**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

PSICOTERAPÉUTICO, en términos del numeral 279 bis, del mismo ordenamiento legal; sin embargo, atendiendo a que el pasivo fue privado de la vida, se dejan a salvo los derechos de los legítimos beneficiarios del pasivo para que en ejecución de sentencia aporten pruebas a las instancias respectivas a fin de cuantificarlo. -----

---- **NOVENO.- Amonestación.**-----

---- Por otro lado, se amonesta al acusados para prevenir su reincidencia, ya que dicha sanción pertenece al catálogo de sanciones que contempla el código sustantivo penal del estado, en sus artículos 45 inciso h) y 51, consistente en la advertencia que el juez dirige a los acusados señalando las consecuencias del injusto en que incurrieron, además de exhortarlos a la enmienda, bajo el señalamiento de que sería factible la imposición de una sanción mayor.-----

---- Lo anterior no causa agravio alguno a los recurrentes, ya que la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, que por tanto no trastoca los parámetros establecidos en el artículo 22 Constitucional.-----

---- Al efecto se comparte la tesis II.3o.P.13 P (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:-----

“AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL.

***AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE
SEGURIDAD QUE EN SI MISMA NO ES***

INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIONAL FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS. Según lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, esto es, una medida preventiva, una advertencia que se realiza a quien en sentencia definitiva resultó responsable por la comisión de un delito, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que se le impondrá una pena mayor si reincidiera. Por tanto, al no ser una pena, no puede cuestionarse acorde con los parámetros previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho dispositivo sólo amerita a las penas; aunado a que en sí misma, no es indignante, pues es una simple advertencia para que no se vuelva a cometer un delito, por tanto, no trastoca derechos humanos.”

---- **DÉCIMO.- Suspensión de derecho.**-----

---- Asimismo, se confirma la suspensión temporalmente de los derechos civiles y políticos de lacusado, toda vez que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

artículo 49 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, es claro al establecer que la sanción de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor en quiebras, árbitro y administrador y representante de ausentes, la cual comenzará desde que cause firmeza la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena aunque aquél no la declare.-----

--- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 377 del Código de Procedimientos Penales, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO:-** Es infundado lo expresado por el agente del Ministerio Público; asimismo, se estiman infundados los agravios de la defensa; sin que esta Sala advierta agravio que hacer valer de oficio en favor del acusado; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO:-** Se confirma la sentencia apelada de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, dictada en el proceso penal a que este toca se refiere, para los siguientes efectos.-----

---- **TERCERO:-** El sentenciado ***** resulta penalmente responsable en la comisión de los delitos de

Homicidio Calificado, previsto en el artículo 329 en relación con los diversos 336, 337, 341, 342, fracciones I, y IV, 344, 345 y sancionado conforme al numeral 337 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y por el delito de Violación Equiparada, previsto por el artículo 273, y 274 del Código Penal vigente en el Estado en agravio del infante *****. -

---- **CUARTO.-** En ese sentido, queda firme la determinación del Juez de la causa, en la que impuso al acusado la pena **CUARENTA Y NUEVE AÑOS DE PRISIÓN**, atendiendo a lo establecido por el artículo **337 y 274** del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas; sanción INCONMUTABLE, que deberán compurgar el sentenciados en el lugar que para ello designe la autoridad ejecutoria de sanciones, computable a partir del día **veintidós de julio de dos mil tres**, fecha de en qué fue detenido por los presentes hechos, habiendo compurgado hasta la presente fecha, **veintiún años, cinco meses y veintinueve** días de reclusión; en la inteligencia de que deberá de permanecer recluido en prisión **veintisiete años, seis meses y un día** a fin de cumplimentar en su totalidad su sanción impuesta.-----

----- **QUINTO.-** Se confirma el aspecto condenatorio de la sentencia en cuanto al concepto del pago de la reparación del daño, en términos de la parte considerativa pertinente del presente fallo y se ordena la amonestación del sentenciado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, con sede en Altamira, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones. -----

----- **SÉPTIMO.-** Notifíquese, devuélvase el proceso al juzgado de origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca-.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente la segunda, quienes al concluir el engrose respectivo firman en fecha **veinte de enero de dos mil veinticinco**, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Karina Guadalupe Pineda Trejo, quien autoriza y da fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.
MAGISTRADA.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO.

LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO
SECRETARIA DE ACUERDOS

--- En el mismo día () se publicó en lista
de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----

---- En el mismo día () notificado de la
resolución anterior, el Agente del Ministerio Público de esta
adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para
constancia.- DOY FE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- En el mismo día () notificado de la
resolución anterior, el Defensor de Oficio adscrito, dijo: Que la
oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

(La presente foja corresponde al Toca Penal 72/2024, Proceso Penal 244/2003, que se le iniciara a ***** ante el Juzgado de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y VIOLACIÓN.**)

La Licenciada ARIANA MILITZA ROCHA RAMIREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (dos) dictada el (LUNES, 20 DE ENERO DE 2025) por los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Gloria Elena Garza Jiménez y Javier Castro Ormaechea, constante de (56) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUALIZADO

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.